

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 5 BIS DE LA LEY QUE CREA UNA INSTITUCIÓN PÚBLICA DESCENTRALIZADA CON PERSONALIDAD JURÍDICA PROPIA Y CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE MONTERREY QUE SE DENOMINARÁ "SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE DE MONTERREY".

INICIADO EN SESIÓN: 08 DE JUNIO DE 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Medio Ambiente y Desarrollo sustentable

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-

El suscrito Diputado Luis Alberto Susarrey Flores y el Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional perteneciente a la Septuagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionado con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos ante esta Soberanía a presentar **iniciativa de reforma al artículo 5 Bis de la Ley que crea una Institución Pública Descentralizada con Personalidad Jurídica Propia y con Domicilio en la Ciudad de Monterrey que se denominará "Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey"**; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una crisis hídrica es una situación que se produce cuando la disponibilidad de agua no contaminada dentro de una región es inferior a la demanda de agua en esta región.

La escasez de agua es un problema social y geográfico por el cual un territorio no cuenta con la cantidad de agua suficiente, o no cuenta con acceso a suministros de agua seguros para satisfacer las necesidades de la población; se entiende que es un fenómeno natural, sin embargo, también es inducido por el ser humano y es producto del mal manejo del recurso.

El agua es una necesidad urgente en muchas áreas del mundo. Esa escasez se está extendiendo a medida que se necesita el agua para crecer, procesar alimentos, crear energía y satisfacer a la industria para una población en constante crecimiento. México enfrenta una crisis del agua, pero sus ciudadanos aún no tienen conciencia de ello porque el agua sale de las llaves sin limitaciones, sin embargo, en menos de 10 años enfrentaremos el día cero, el momento en el que la sequía terminará con el suministro libre del agua, para dar paso al racionamiento del líquido.

A lo largo del último siglo, el uso y consumo de agua creció a un ritmo dos veces superior al de la tasa de crecimiento de la población; esta problemática ha aumentado el número de regiones con niveles alarmantes de carencia de agua, como es el reciente caso de Nuevo León.

Nuevo León se encuentra en el listado de los Estados más propensos a sequía debido a su ubicación geográfica, pues el 68% del estado presenta clima seco, 20% semiseco, 7 % templado subhúmedo y 5% presenta clima muy seco según los datos presentados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

A pesar de que Nuevo León está invirtiendo 800 millones de pesos para abrir nuevos pozos someros y profundos, la entidad está en una crisis hídrica grave, debido al nivel crítico de las presas y a las escasas lluvias. La toma de medidas para prevenir este tipo de situaciones se debió volver prioridad desde hace años, ya que, en el año de 1994 también se vivió igualmente una crisis de agua en el Estado por la falta de lluvias, lo que nos indica que Nuevo León es propenso a sequías extremas desde hace años.

Debido a la situación que tenemos hoy en día con la escasez del líquido vital, se ha llevado a cabo medidas estrictas como lo son la modificación del programa Agua para Todos (el cual hoy en día funciona en un horario de 4 a 10 de la mañana) se tomó en consenso con los alcaldes metropolitanos y de la periferia, resolviendo la emergencia por sequía, que ha llevado a la paraestatal a tomar decisiones difíciles, pero necesarias, ante la falta de lluvias y el bajo nivel de almacenamiento de las presas.

No tomar medidas para prevenir las emergencias hídricas puede causar graves consecuencias, aumentando el riesgo de contraer enfermedades al no contar con agua potable, de igual manera la agricultura, la ganadería y la industria se ven afectadas, produciendo escasez de alimentos y de hambre, entre otras consecuencias que afectan al medio ambiente y a la calidad de vida de los seres humanos.

Es por lo anteriormente expuesto que nos permitimos presentar ante esta soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se **reforma** la fracción VI del artículo 5 Bis y se **adiciona** la fracción VII del artículo 5 Bis, recorriendo la subsecuente para ser una nueva fracción VIII de la **Ley que crea una Institución Pública Descentralizada con Personalidad Jurídica Propia y con Domicilio en la Ciudad de Monterrey que se denominará "Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey"**; para quedar como sigue:

ARTICULO 5 Bis. - El Director General de la Institución tendrá las siguientes facultades:

I al V. (...)

VI. Presentar al Consejo de Administración los estados financieros y el informe de actividades del ejercicio anterior, dentro de los dos primeros meses del año;

VII. En caso de emergencia hídrica, proponer al Consejo de Administración el plan para hacer frente a la misma; y

VIII. Las demás que le confieran el Consejo de Administración, ésta y las demás leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

MONTERREY, NUEVO LEÓN A 7 DE JUNIO DE 2022

A T E N T A M E N T E

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES

C. DIPUTADO LOCAL

MAURO GUERRA VILLARREAL
C. DIPUTADO LOCAL

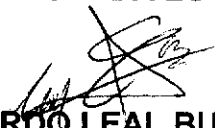

LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES
C. DIPUTADO LOCAL

ANTONIO ELOSÚA GONZÁLEZ
C. DIPUTADO LOCAL

NANCY ARACELY OLGUIN DIAZ
C. DIPUTADA LOCAL

ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
C. DIPUTADA LOCAL

FÉLIX ROCHA ESQUIVEL
C. DIPUTADO LOCAL


EDUARDO LEAL BUENFIL
C. DIPUTADO LOCAL

MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA
C. DIPUTADA LOCAL

DANIEL OMAR GONZÁLEZ GARZA
C. DIPUTADA LOCAL

GILBERTO DE JESÚS GÓMEZ REYES
C. DIPUTADO LOCAL

FERNANDO ADAME DORIA
C. DIPUTADO LOCAL

AMPARO LILIA OLIVARES CASTAÑEDA
C. DIPUTADA LOCAL



ADRIANA PAOLA CORONADO RAMIREZ
C. DIPUTADA LOCAL

Año: 2022

Expediente: 15434/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 20 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON EL OBJETO DE CONTEMPLAR LA EXCEPCIÓN EN EL EXCESO DE LA LEGÍTIMA DEFENSA.

INICIADO EN SESIÓN: 08 de junio del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-



Quienes suscriben, Diputados Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Diputadas Norma Edith Benítez, Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Tabita Ortiz Hernández, Brenda Lizbeth Sánchez Castro y María Guadalupe Guidi Kawas, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura de este H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 20 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON EL OBJETO DE CONTEMPLAR LA EXCEPCIÓN EN EL EXCESO DE LA LEGÍTIMA DEFENSA**, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia de género sigue siendo una realidad en todas las latitudes del planeta. En América Latina, no es la excepción y tiene algunas de las tasas más altas de feminicidios por cada 100.000 mujeres en 2020, 4.7 por cada 100.000 mujeres en Honduras, 2.4 en República Dominicana y 2.1 El Salvador ¹ En México, para el año 2021, el número de feminicidios ascendió a 871 casos². Para ese mismo año, de acuerdo con datos del INEGI, 20% de mujeres de 18 años o más reportó sentirse insegura en casa y del total de las defunciones por homicidio de mujeres, 23.2% ocurrieron dentro del hogar.³

Ante la violencia estructural que enfrentan las mujeres, una situación recurrente son los encarcelamientos y con sentencias excesivas para ellas por haber actuado en defensa propia ante un ataque. Al respecto, los marcos jurídicos internacionales y la normativa nacional han ajustado sus recomendaciones y prácticas para juzgar a las mujeres que hieran o acaben con la vida de su agresor, bajo una perspectiva de género. Asimismo, las organizaciones gubernamentales nacionales han destacado la importancia de

¹ <https://oig.cepal.org/es/indicadores/feminicidio>

² https://drive.google.com/file/d/1vHc8nNLMAKSKSsgBBbG_gid0vRvZLEoC/view

³ https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2021/EAP_Elimviolmujer21.pdf

incorporar la perspectiva de género en todo momento del proceso penal. En este sentido, los contingentes de mujeres han exigido en marchas que la legítima defensa sea tomada en cuenta en casos de agresiones; piden no ser castigadas por defenderse: "Mi único delito fue defenderme del hombre que me violó". Muchas feministas abogan en favor de la legítima defensa en México en donde diariamente se cometen al menos dos feminicidios. El caso de Yakiri Rubí Rubio, sentó un precedente en Derechos Humanos para incluir en su defensa una perspectiva de género, pues se le acusaba de homicidio doloso al haberse defendido en un secuestro y violación.⁴

En el ámbito internacional, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, también conocida como la Convención de Belem do Para, afirma que la violencia contra las mujeres constituye una violación de los derechos humanos y que limita de forma parcial o total, el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos para las mujeres.; define la violencia como cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

El Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belem do Para (MESECVI), también conocido como el CEVI, es el órgano técnico del Mecanismo y es por ello responsable del análisis y evaluación del proceso de implementación de la Convención en los Estados Parte. En el ejercicio de estas funciones, el CEVI ha reconocido que la violencia contra las mujeres en la región continúa siendo una realidad. Esto es particularmente visible en lo que respecta al feminicidio y especialmente, aunque no exclusivamente, a la violencia cometida por parejas o exparejas sentimentales en contra de las mujeres.

En México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido enfática en que las mujeres que sufren violencia doméstica y enfrentan cargos penales por haber agredido a sus agresores deben ser juzgadas con perspectiva de género. "Esta nueva forma de concebir el derecho fue incorporada al ámbito jurisdiccional nacional a través de las sentencias de la SCJN pues la perspectiva de género como una forma de garantizar a las personas, especialmente a las mujeres y niñas, el acceso a la justicia de manera efectiva e igualitaria"⁵

Para ello, la SCJN justifica la introducción del enfoque reconociendo que el género produce impactos diferenciados en la vida de las personas que deben ser tomados en consideración:

⁴ <https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2014/02/yakiri.pdf>

⁵ <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>

*"al momento de apreciar los hechos, valorar las pruebas e interpretar y aplicar las normas jurídicas, pues sólo así podrían remediarse los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres, niñas y minorías sexuales."*⁶

Por su parte la Convención de Belem do Para, menciona en el artículo 4, el derecho de las mujeres a que se respete su vida, su integridad física, psíquica y moral, así como su derecho a la "igualdad de protección ante de la ley y de la ley". Asimismo, en su artículo 7 menciona la **obligación de los Estados Parte de tomar todas las medidas necesarias para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias** que respalden la persistencia o tolerancia de la violencia contra la mujer, así como la obligación de debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contras las mujeres. Asimismo, en repetidas ocasiones, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha delineado la obligación de análisis de pruebas con perspectiva de género.⁷

El CEVI enfatiza que la legítima defensa supone una reacción a una agresión ilegítima que ponga en riesgo un bien jurídico protegido, como son la vida y la integridad personal. Asimismo, el CEVI, analiza las obligaciones internacionales de los Estados Parte para asegurar el acceso de las mujeres a la argumentación de la legítima defensa en aquellos casos en los que, como respuesta a la situación de violencia vivida, hayan incurrido en dicha conducta. Para ello, primeramente, se analizarán los requisitos para la configuración de legítima defensa de acuerdo a la teoría del derecho penal, desde el derecho comparado, tomando en cuenta resoluciones emitidas por tribunales nacionales en la región, así como a la luz de los estándares de la Convención. También bajo esta perspectiva, deberá hacerse énfasis en la valoración de la prueba con perspectiva de género.

Sostener que el comportamiento de la mujer es el que origina la agresión ilegítima desnaturaliza la legítima defensa y refuerza estereotipos negativos de género, e ignora el prólogo de la Convención que menciona como la violencia contra las mujeres es una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las mujeres, así como "una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres", por lo que no es provocada bajo ninguna circunstancia⁸.

⁶ *idem*

⁷ <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

⁸ <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

Con el fin de evitar la aplicación de estereotipos de género dañinos para las mujeres y que perpetúan la subordinación de estas. La comprensión de la violencia de género como estructural y por la cual las mujeres no deben ser responsabilizadas bajo ninguna circunstancia, permite el juzgamiento con perspectiva de género en estos casos y por lo tanto, el acceso a la justicia para las mujeres.⁹

En términos de la doctrina de la legítima defensa, se codificó en el primer Código Penal de Canadá (1892), incluyendo una serie de disposiciones, como el uso proporcional de la fuerza para defenderse de un ataque repentino e ilegal. Sin embargo, fue hasta 2013 que se introdujeron un número de factores contextuales importantes con el fin de guiar al jurado y a los jueces a aplicar la doctrina de la legítima defensa.

La Sección 34 (1) del Código Penal canadiense dispone actualmente que:

"34 (1) Una persona no es culpable de un delito si (a) cree en base a fundamentos razonables que una fuerza está siendo empleada en su contra o en contra de otra persona o que una amenaza de uso de fuerza está siendo hecha en su contra o en contra de otra persona; (b) el acto que constituye el delito es cometido con el objetivo de defenderse o protegerse a sí mismos u otra persona de ese uso o amenaza de uso de la fuerza en su contra; (c) el acto cometido es razonable dadas las circunstancias.

Factores

(2) En la determinación de si el acto cometido es razonable en las circunstancias, la corte deberá considerar las circunstancias relevantes de la persona, las otras partes y del acto, incluyendo, pero no limitándose a los siguientes factores:

(a) la naturaleza de la fuerza o amenaza; (b) la medida en la que el uso de la fuerza era inminente y si había otros medios disponibles para responder al posible uso de la fuerza; (c) el rol de la persona en el incidente; (d) si alguna de las partes del incidente usó o amenazó con usar un arma; (e) la talla, edad, género y capacidades físicas de las partes en el incidente; (f) la naturaleza, duración e historia de algún tipo de relación entre las partes del incidente, incluyendo el previo uso de fuerza o amenaza de uso de fuerza y la naturaleza de la fuerza o amenaza; (f.1) cualquier historia de interacción o comunicación entre las partes del incidente; (g) la naturaleza y proporcionalidad de la respuesta de la persona al uso de la fuerza o a la amenaza del uso de la fuerza; (h) si el acto cometido fue en respuesta al uso o amenaza de uso de fuerza que la persona sabía que era lícito; No procedencia de la defensa (3) La subsección (1) no se aplica si la fuerza es usada o es amenazada por otra persona con el propósito de hacer algo que la ley requiere o autoriza a hacer en la administración o en la aplicación de la ley, a menos que la

⁹ <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/RecomendacionLegitimaDefensa-ES.pdf>

persona que cometa el acto que constituye el delito cree en base a fundamentos razonables que la otra persona está actuando ilegalmente."

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicó en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Junio de 1996, página 647, una Jurisprudencia relacionada a la legítima defensa:

"LEGÍTIMA DEFENSA. INEVITABILIDAD DE LA AGRESIÓN.

Doctrinalmente se ha establecido que para que la excluyente de legítima defensa pueda surtir efectos es menester que concurren, entre otros requisitos, el inherente a que la agresión, además de ilegítima y actual, debe ser inevitable."

En este mismo tenor, también toma relevancia el siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXXIX, página 369, Primera Sala, en los siguientes términos:

"LEGÍTIMA DEFENSA CONTRA EL EXCESO EN LA LEGÍTIMA DEFENSA.

En contraste a la legítima defensa, el exceso en la misma es antijurídico; y aún cuando la legítima defensa no puede darse contra la legítima defensa, se reconoce en cambio, frente al exceso en la legítima defensa. Sólo cuando el autor se ha excedido en los límites de la legítima defensa, en estado de perturbación, miedo o terror, reconoce la ley el efecto como causa, de que la acción no se considere ya como expresión jurídicamente desaprobada de la personalidad del que actúa. Así es punible el llamado exceso extensivo, "pretexto de legítima defensa, esto es, una lesión en estado de perturbación, miedo o terror cuando objetivamente no existe, o no existe ya una situación de legítima defensa", como ocurre en el caso de la lesión causada al que huye después de consumado el ataque. Ahora bien, conforme a la legislación mexicana, se considera que hay exceso en la defensa y el mal que se causa, se convierte en delito de culpa, para los efectos de la penalidad aplicable: 1o. Cuando no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa; y 2o.

Cuando el daño que iba a causar el agresor era fácilmente reparable después por medios legales, o era notoriamente de poca importancia

comparado con el que causó la defensa. Dicho exceso es grave o leve, y para calificarlo deberá tomarse en consideración, no sólo el hecho material, sino también el grado de agitación y de sobresalto del agredido; la hora, sitio y lugar de la agresión; la edad, sexo, constitución física y demás circunstancias del agresor y del agredido; el número de los que atacaron y de los que se defendieron, y las armas empleadas en el ataque y en la defensa. Esto no quiere decir, que por el hecho de que el homicidio perpetrado en exceso en la legítima defensa deba punirse con arreglo a la penalidad que corresponde al delito por imprudencia, que el homicidio habido participe de los elementos del delito culposo, sino sólo que el legislador hizo reenvío a éste, sólo por la levedad de la pena. El exceso en la defensa, puede ser excusable o culpable. El que se ha excedido de los límites impuestos por la ley, o por la necesidad, es responsable del hecho con la disminución establecida en la legislación positiva. El exceso doloso o culpable, descarta la defensa legítima, y el hecho debe reputarse como intencional y no como de culpa. El exceso excusable, comprende el cálculo negligente, la imprudencia, etcétera. El exceso doloso comprende la venganza, la ira. Así para considerarse la defensa como delito de culpa y estimarse si hubo o no necesidad racional del medio empleado, debe atenderse el estado de ánimo del agente por consideraciones de psicología social y psicología individual; es necesario que se ejecute el hecho seguido de un acto de provocación, y que la provocación sea injusta."

Por todo lo anterior, consideramos llevar a cabo la presente propuesta con la finalidad de modificar el artículo 20 del Código Penal del Estado, para contemplar un caso de excepción en el exceso de la legítima defensa, en el supuesto que la mujer sea víctima y al momento de repeler la agresión, se encuentre en un estado de terror, miedo, confusión y con esto se afecte su capacidad de respuesta, llegando a una racionalidad de los métodos empleados, evitando así sea acusada de cualquier tipo de delito. En esta tesitura se propone que se fortalezca la figura de la legítima defensa con un enfoque pro víctima y con perspectiva de género.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se **Adiciona** un segundo párrafo al Artículo 20 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

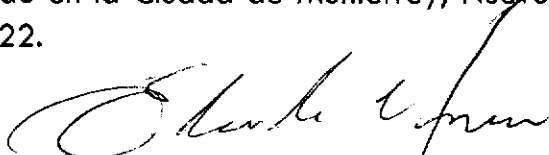
ARTICULO 20.- ...

EN EL CASO QUE LA MUJER SEA VÍCTIMA DE VIOLENCIA Y AL MOMENTO DE REPELER LA AGRESIÓN, SE ENCUENTRE EN UN ESTADO DE TERROR, MIEDO, CONFUSIÓN, EL CUAL LLEGUE A AFECTAR SU CAPACIDAD DE RESPUESTA, SIN PODER DETERMINAR UN LIMITE PROPORCIONAL O UNA CORRECTA RACIONALIDAD DE LOS MEDIOS EMPLEADOS, NO SE CONSIDERARÁ EXCESO EN LA LEGÍTIMA DEFENSA.

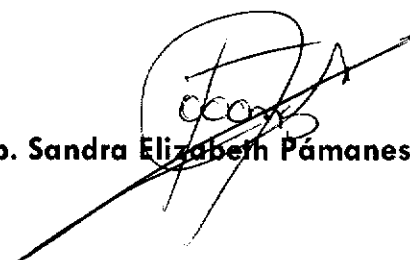
TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

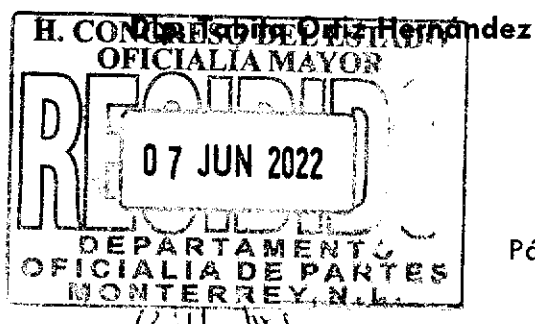
Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a los 31 días del mes de mayo de 2022.


Dip. Eduardo Gaona Domínguez


Dip. Norma Edith Benítez Rivera


Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz


Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre




Dip. Brenda Lizbeth Sánchez Castro


Dip. María Guadalupe Guidi Kawas


Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León**

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO POR EL QUE SE ADICIONA UN
SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 20 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON EL
OBJETO DE CONTEMPLAR UNA EXCEPCIÓN DEL EXCESO EN LA LEGÍTIMA DEFENSA.



12:11 hrs

Año: 2022

Expediente: 15435/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE. C. DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y SUS MUNICIPIOS, LA CUAL CONSTA DE 98 ARTÍCULOS Y 7 ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

INICIADO EN SESIÓN: 08 de junio del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVI Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



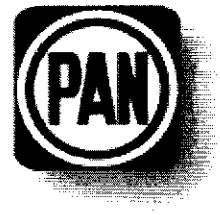
C. DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-



Los suscritos diputados C. Mauro Guerra Villarreal e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución política del Estado de Nuevo León, y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos ante esta soberanía a presentar Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley para la Gestión Integral de Residuos del Estado de Nuevo León y sus Municipios:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La importancia del tema de la generación y manejo adecuado de los residuos sólidos urbanos no involucra sólo los efectos ambientales y de salud pública derivados de su generación y manejo, también está implícito, desde otro ángulo, el uso de los recursos naturales. El reúso y reciclaje de los residuos, además de reducir su generación y conseguir su adecuada disposición final, también puede dar como resultado colateral la reducción tanto de la extracción de recursos (evitando su agotamiento), como de energía y agua y la disminución de la emisión de gases de efecto invernadero. Todo ello se acompaña de importantes beneficios económicos, sociales y ambientales.



De acuerdo a *What a waste 2.0: A global snapshot of solid waste management to 2050* publicado por el Banco Mundial, La gestión de los desechos sólidos es un problema universal que atañe a todo habitante del planeta. Y con más del 90 % de los desechos que se vierten o queman a cielo abierto (i) en los países de ingreso bajo, son los pobres y los más vulnerables quienes se ven más afectados.

“La gestión inadecuada de los desechos está produciendo la contaminación de los océanos del mundo, obstruyendo los drenajes y causando inundaciones, transmitiendo enfermedades, aumentando las afecciones respiratorias por causa de la quema, perjudicando a los animales que consumen desperdicios, y afectando el desarrollo económico, por ejemplo, al perjudicar el turismo”, afirmó Sameh Wahba, director de Desarrollo Urbano y Territorial, Gestión de Riesgos de Desastres, y Resiliencia del Banco Mundial.

Los gases de efecto invernadero provenientes de los desechos son un factor fundamental que contribuye al cambio climático. En 2016, el 5 % de las emisiones mundiales provenían de la gestión de los desechos sólidos, sin incluir el transporte.

“La gestión de los desechos sólidos atañe a todos. Garantizar una gestión eficaz y adecuada de los residuos sólidos es crucial para el logro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible”, manifestó Ede Ijjasz-Vasquez, director superior de Prácticas Mundiales de Desarrollo Social, Urbano y Rural, y Resiliencia del Banco Mundial. “Sin gestión de los desechos, su vertido o quema perjudica la salud



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVI Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

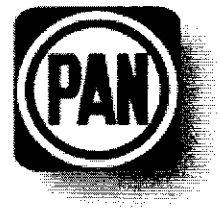


humana, daña el medio ambiente, afecta el clima, y dificulta el desarrollo económico en países tanto pobres como ricos por igual” (Mundial, 2018).

Si bien este es un tema del que la gente tiene conciencia, la generación de desechos está aumentando a un ritmo alarmante. Los países están desarrollándose rápidamente sin haber establecido sistemas adecuados para gestionar la distinta composición de desechos que producen los ciudadanos. Las ciudades, donde habita más de la mitad de los seres humanos y en las que se genera más del 80 % del producto interno bruto (PIB) del mundo, están en una posición de vanguardia en lo que respecta a hacer frente al desafío de los desechos a nivel mundial.

Según el informe del Banco Mundial titulado *What a Waste 2.0* (i) en el mundo se generan anualmente 2010 millones de toneladas de desechos sólidos municipales, y al menos el 33 % de ellos no se gestionan sin riesgo para el medio ambiente.

En México, según la cifra más reciente publicada en el Informe de la Situación del Medio Ambiente de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en 2015, la generación de residuos sólidos urbanos alcanzó 53.1 Mt. Si se expresa por habitante, alcanzó 1.2 kg en promedio diariamente en el mismo año. En este sentido, a nivel federal la SEMARNAT promueve la gestión integral de los residuos, desde su generación hasta su disposición final pasando por las etapas intermedias de recolección, transporte, acopio— transferencia, aprovechamiento y tratamiento, a través de planes, programas y marco regulatorio, complementado con estrategias de educación, capacitación, comunicación y fortalecimiento del marco jurídico y administrativo, entre otras.



El manejo de los residuos sólidos, involucra la generación y flujo de residuos, métodos de recolección, transporte, transferencia, sistemas de separación, valorización, aprovechamiento y disposición final, de los cuales derivan beneficios ambientales, sociales y económicos.

A partir de principios de los noventa se establecieron como estrategias clave para el aprovechamiento racional de los residuos, la minimización en la producción de residuos sólidos y el reciclaje, además de fortalecerse la recolección, transporte, tratamiento y disposición en forma ambientalmente segura.

De acuerdo al **Ing. Alfonso Chávez Vasavilbaso** en su escrito titulado ***"El Manejo de Residuos en México"***:

La tendencia a nivel mundial en el manejo de los residuos va más allá de las conocidas tres "R", ya que no solo incorpora conceptos de generación de energía sino que mantiene vigente el concepto de disposición final. La elección de las tecnologías depende de diversos factores relacionados con la ubicación del sitio de generación y la de los sitios de instalación de los diferentes procesos:

- *Requerimientos de área de terreno para cada uno y disponibilidad.*
- *Costos del transporte*
- *Disponibilidad de la tecnología.*
- *Factibilidad económica y social*

El criterio debe de ser la maximización de lo reciclado y la minimización de los volúmenes destinados a disposición final. La evaluación de las diferentes tecnologías implica el balance de volúmenes de entrada y



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVI Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



salida, el balance de la energía consumida y la energía generada, y el análisis financiero de los costos y los beneficios.

Por lo anteriormente expuesto, proponemos una Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley para la Gestión Integral de Residuos del Estado de Nuevo León y sus Municipios, para quedar de la siguiente manera:

DECRETO

ÚNICO: Se expide la Ley para la Gestión Integral de Residuos del Estado de Nuevo León y sus Municipios, para quedar como sigue:

LEY PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y SUS MUNICIPIOS

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

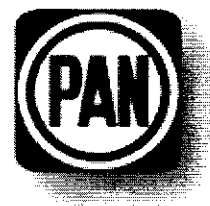
CAPÍTULO ÚNICO



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVI Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



DEL OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto propiciar el desarrollo sustentable por medio de la regulación, valorización y adecuado inventario de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial en todas sus etapas para prevenir la contaminación general.

Artículo 2. En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán en lo conducente y de manera supletoria las disposiciones contenidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 3. En la aplicación de la presente Ley, todas las autoridades competentes, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán observar los principios contenidos en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Artículo 4. Se consideran causas de utilidad pública:

I. Las medidas necesarias para evitar el deterioro o la destrucción que los elementos naturales puedan sufrir en perjuicio de la colectividad por la liberación al ambiente de residuos;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVI Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



II. La ejecución de obras destinadas a la prevención, conservación, protección del medio ambiente y remediación de sitios contaminados cuando éstas sean imprescindibles para reducir riesgos a la salud;

III. Las medidas de emergencia que las autoridades apliquen en caso fortuito o fuerza mayor, tratándose de contaminación por residuos de competencia de esta Ley, y

IV. Las acciones de emergencia para contener los riesgos a la salud derivados del manejo de residuos competencia de esta Ley.

Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I. Acopio: La acción tendiente a reunir residuos sólidos en un lugar determinado y apropiado para su recolección, tratamiento o disposición final;

II. Almacenamiento: El depósito temporal de los residuos sólidos en contenedores previos a su recolección, tratamiento o disposición final;

III. Almacenamiento selectivo o separado: La acción de depositar los residuos sólidos en los contenedores diferenciados;

IV. Aprovechamiento del valor o valorización: El conjunto de acciones cuyo objetivo es mantener a los materiales que los constituyen en los ciclos económicos o comerciales, mediante su reutilización, Re-manufactura, rediseño, reprocesamiento, reciclado y recuperación de materiales secundarios con lo cual no se pierde su valor económico;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVI Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



V. Biogás: El conjunto de gases generados por la descomposición microbiológica de la materia orgánica;

VI. Biopolímero: Es un polímero de origen natural que puede ser sintetizado por microorganismos u obtenido de fuentes animales o plantas. Son básicamente generados de recursos renovables y por regla general son fácilmente biodegradables, pero pueden no serlo;

VII. Certificado de Empresas Ambientalmente Responsables: El certificado otorgado por la Secretaría, a empresas y prestadores de servicio en cuya actividad aplica métodos, prácticas, técnicas y procesos que ayudan a reutilizar, reusar, reciclar, tratar y minimizar los residuos sólidos, donde todas estas actividades son compatibles y aceptadas como amigables para el medio ambiente, son seguras, de bajo riesgo para la población en general y beneficio de la misma, en términos de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, su Reglamento y demás disposiciones aplicables;

VIII. Composta: El producto resultante del proceso de composteo;

IX. Composteo: El proceso de descomposición aeróbica de la materia orgánica mediante la acción de microorganismos específicos;

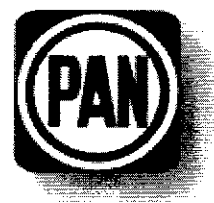
X. Consumo Sustentable: El uso de bienes y servicios que responde a necesidades básicas y proporciona una mejor calidad de vida, al tiempo que minimizan el uso de recursos naturales, materiales tóxicos y emisiones de desperdicios y contaminantes durante todo el ciclo de vida, de tal manera que se origina una forma responsable de disminuir riesgos en las necesidades de futuras generaciones;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVI Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



XI. Contenedor: El recipiente destinado al depósito temporal de los residuos sólidos;

XII. Criterios: Los lineamientos obligatorios contenidos en la presente Ley para orientar las acciones de gestión integral de los residuos sólidos, que tendrán el carácter de instrumentos de política ambiental;

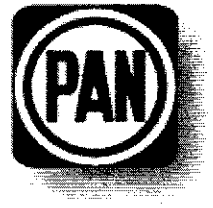
XIII. Daño al ambiente: Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y medibles de los hábitats, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas y biológicas, de las relaciones e interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan;

XIV. Disposición final: La acción de depositar o confinar permanentemente residuos sólidos en sitios o instalaciones cuyas características prevengan afectaciones a la salud de la población y a los ecosistemas y sus elementos;

XV. Estaciones de transferencia: Las instalaciones para el trasbordo y posible procesamiento de los residuos que se originen dentro de los municipios del Estado de Nuevo León;

XVI. Generación: La acción de producir residuos sólidos a través de procesos productivos o de consumo;

XVII. Generadores de alto volumen: Las personas físicas o morales que generen un promedio igual o superior a 50 kilogramos diarios en peso bruto total de los residuos sólidos o su equivalente en unidades de volumen;



XVIII. Gestión integral: El conjunto articulado e interrelacionado de acciones y normas operativas, financieras, de planeación, administrativas, sociales, educativas, de monitoreo, supervisión y evaluación para el manejo de los residuos, desde su generación hasta la disposición final;

XIX. Impactos ambientales significativos: Aquellos realizados por las actividades humanas que sobrepasen los límites permisibles en las normas oficiales mexicanas, las normas ambientales para el Estado de Nuevo León, la ley ambiental, la ley General, los reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables, o bien aquellos producidos por efectos naturales que implique daños al ambiente;

XX. Ley Ambiental: La Ley Ambiental del Estado de Nuevo León;

XXI. Ley General: La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

XXII. Lixiviados: Los líquidos que se forman por la reacción, arrastre o filtrado de los materiales que constituyen los residuos sólidos y que contienen sustancias en forma disuelta o en suspensión que pueden infiltrarse en los suelos o escurrirse fuera de los sitios en los que se depositen residuos sólidos y que puede dar lugar a la contaminación del suelo y de cuerpos de agua;

XXIII. Manejo Integral: Las actividades de reducción en la fuente, separación, reutilización, reciclaje, co-procesamiento, tratamiento biológico, químico, físico o térmico, acopio, almacenamiento, transporte y disposición final de residuos, individualmente realizadas o combinadas de manera apropiada, para adaptarse a



las condiciones y necesidades de cada lugar, cumpliendo objetivos de valorización, eficiencia sanitaria, ambiental, tecnológica, económica y social;

XXIV. Minimización: El conjunto de medidas tendientes a evitar la generación de los residuos sólidos y aprovechar, tanto sea posible, el valor de aquellos cuya generación no sea posible evitar;

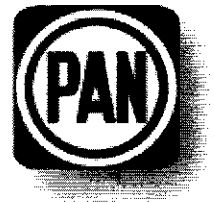
XXV. Municipios: Los órganos político-administrativos de cada demarcación territorial en las que se divide el Estado de Nuevo León;

XXVI. Pepena: La acción de recoger entre los residuos sólidos aquellos que tengan valor en cualquier etapa del sistema de manejo;

XXVII. Plan de Manejo: El Instrumento cuyo objetivo es minimizar la generación y maximizar la valorización de residuos sólidos urbanos y residuos de manejo especial, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social, diseñado bajo los principios de responsabilidad compartida y manejo integral, que considera el conjunto de acciones, procedimientos y medios viables e involucra a productores, importadores, exportadores, distribuidores, comerciantes, consumidores, usuarios de subproductos y grandes generadores de residuos, según corresponda, así como a los tres niveles de gobierno;

XXVIII. Planta de selección y tratamiento: La instalación donde se lleva a cabo cualquier proceso de selección y tratamiento de los residuos sólidos para su valorización o, en su caso, disposición final;

XXIX. Programa Estatal: Programa de Gestión Integral de los Residuos Sólidos;



XXX. Programa Municipal: Programa Municipal Gestión del Servicio de Limpia, Recolección, Gestión, Separación y Disposición Final de Residuos Sólidos Urbanos;

XXXI. Producción Sustentable: Aquella que incluye aspectos de reducción en el uso de energía, materias primas y materiales tóxicos, así como procesos más eficientes para la obtención de beneficios ambientales y económicos, y una producción más limpia;

XXXII. Reciclaje: La transformación de los materiales o subproductos contenidos en los residuos sólidos a través de distintos procesos que permiten restituir su valor económico;

XXXIII. Recolección: La acción de recibir los residuos de sus generadores y trasladarlos a las instalaciones para su transferencia, tratamiento o disposición final;

XXXIV. Recolección selectiva o separada: La acción de recolectar los residuos sólidos de manera separada en orgánicos, inorgánicos y de manejo especial;

XXXV. Relleno sanitario: La obra de infraestructura que aplica métodos de ingeniería para la disposición final de los residuos sólidos ubicados en sitios adecuados al ordenamiento ecológico, mediante el cual los residuos sólidos se depositan y compactan al menor volumen práctico posible y se cubren con material natural o sintético para prevenir y minimizar la generación de contaminantes al ambiente y reducir los riesgos a la salud;

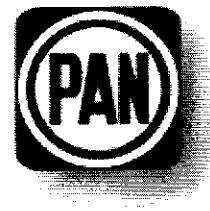
XXXVI. Residuos: Material o producto cuyo propietario o poseedor desecha y que se encuentra en estado sólido o semisólido, o es un líquido o gas contenido en



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVI Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



recipientes o depósitos, y que puede ser susceptible de ser valorizado o requiere sujetarse a tratamiento o disposición final conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás ordenamientos que de ella deriven;

XXXVII. Residuos de Manejo Especial: Son aquellos generados en los procesos productivos, que no reúnen las características para ser considerados como peligrosos o como residuos sólidos urbanos, o que son producidos por grandes generadores de residuos sólidos urbanos;

XXXVIII. Residuos Sólidos: El material, producto o subproducto que sin ser considerado como peligroso, se descarte o deseche y que sea susceptible de ser aprovechado o requiera sujetarse a métodos de tratamiento o disposición final; estos pueden ser de manejo especial o urbanos;

XXXIX. Residuos Orgánicos: Todo residuo sólido biodegradable;

XL. Residuos Inorgánicos: Todo residuo que no tenga características de residuo orgánico y que pueda ser susceptible a un proceso de valorización para su reutilización y reciclaje, tales como -vidrio, papel, cartón, plásticos, laminados de materiales reciclables, aluminio y metales no peligrosos y demás no considerados como de manejo especial;

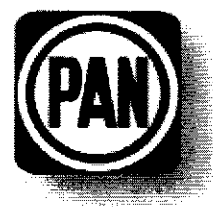
XLI. Responsabilidad Compartida: El principio mediante el cual se reconoce que los residuos sólidos urbanos y de manejo especial son generados a partir de la realización de actividades que satisfacen necesidades de la sociedad, mediante cadenas de valor tipo producción, proceso, envasado, distribución, consumo de productos, y que, en consecuencia, su manejo integral es una corresponsabilidad social y requiere la participación conjunta, coordinada y diferenciada de



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXXVI Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



productores, distribuidores, consumidores, usuarios de subproductos, y de los tres órganos de gobierno según corresponda, bajo un esquema de factibilidad de mercado y eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social;

XLII. Reciclaje: La transformación de los materiales o subproductos contenidos en los residuos sólidos a través de distintos procesos que permiten restituir su valor económico;

XLIII. Reutilización: El empleo de un residuo sin que medie un proceso de transformación; con la función que desempeñaba anteriormente o con otros fines;

XLIV. Secretaría: La Secretaría de Medio Ambiente;

XLV. Sistema Estatal: Sistema Estatal de Gestión Integral de Residuos;

XLVI. Tratamiento: El procedimiento mecánico, físico, químico, biológico o térmico, mediante el cual se cambian las características de los residuos sólidos, con la posibilidad de reducir su volumen o peligrosidad;

XLVII. UMA: Unidad de Medida y Actualización vigente; y

XLVIII. Valorización: El principio y conjunto de acciones asociadas cuyo objetivo es recuperar el valor remanente o el contenido energético de los materiales que componen los residuos, mediante su reincorporación en procesos productivos, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica y económica.

TÍTULO SEGUNDO

DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS Y COORDINACIÓN



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVI Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



CAPITULO I

DE LAS AUTORIDADES Y SUS FACULTADES

Artículo 6. Son autoridades competentes para aplicar la presente Ley:

- I. El Titular del Ejecutivo del Estado;
- II. La Secretaría;
- III. Los Ayuntamientos, y;
- IV. La Secretaría de Salud.

Artículo 7.- Corresponde al titular del Poder Ejecutivo del Estado, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Establecer la política Estatal en materia de residuos.
- II. Aprobar el Programa Estatal, de conformidad con la Ley General y la presente Ley.
- III. Expedir los ordenamientos que se deriven de la presente ley;
- IV. Elaborar convenios de coordinación en materia de manejo de los residuos y prestación del servicio público de limpia con la Federación y municipios;
- V. Suscribir convenios y acuerdos con las cámaras industriales, comerciales y de otras actividades productivas, los grupos y organizaciones privadas y sociales, para llevar a cabo acciones tendientes a cumplir con los objetivos de esta Ley, en las materias de su competencia;
- VI. Establecer y evaluar el Programa Estatal de Remediación de Sitios Contaminados Presidir y participar en el Sistema Estatal y atender las observaciones que se realicen en el mismo;



- VII. Promover en coordinación con el Gobierno Federal y los ayuntamientos, la creación de infraestructura para el manejo integral de residuos sólidos urbanos, de manejo especial y residuos peligrosos en el Estado, con la participación de inversionistas y representantes de los sectores sociales interesados.
- VIII. Promover la investigación, el desarrollo y la aplicación de tecnologías, equipos, sistemas y procesos que eliminen, reduzcan o minimicen la liberación al ambiente y la transferencia de uno a otro de sus elementos, de contaminantes provenientes del manejo integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial y;
- IX. Las demás que en la materia le otorguen esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 8. La Secretaría tendrá las siguientes facultades:

- I. Integrar a la política ambiental las disposiciones complementarias que esta Ley establece en materia de gestión integral de los residuos, así como su aplicación;
- II. Formular, evaluar y cumplir, en el marco de su competencia, con las disposiciones del Programa Estatal, con base en los lineamientos rectores que esta Ley establece, el cual será acorde al Programa Nacional para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el Programa Nacional para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos de Manejo Especial y el Programa Nacional de Remediación de Sitios Contaminados, en el marco del Sistema Nacional de Planeación Democrática, establecido en el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;



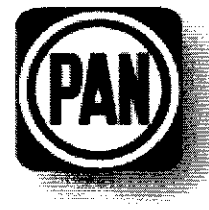
- III. Formular el Programa para la Prevención y Gestión Integral de Residuos de Manejo Especial;
- IV. Formular el Programa Estatal de Remediación de Sitios Contaminados;
- V. Proponer a la SEMARNAT los residuos de manejo especial que puedan agregarse al listado de las normas oficiales mexicanas, por considerarse sujetos a planes de manejo;
- VI. Determinar los indicadores que permitan evaluar la aplicación del presente ordenamiento, e integrar los resultados al Sistema de Información Ambiental y de Recursos Naturales;
- VII. Coordinarse con los municipios en la aplicación de las disposiciones complementarias para la restauración, prevención y control de la contaminación del suelo generada por el manejo de los residuos que establecen esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- VIII. Promover los programas de prevención y gestión integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, con la participación de las partes interesadas;
- IX. Coadyuvar en la promoción de la prevención de la contaminación de sitios con residuos peligrosos y su remediación;
- X. Promover, así como emitir opinión y autorización sobre el diseño, construcción, operación y cierre de estaciones de transferencia, plantas de selección y tratamiento y sitios de disposición final de los residuos;
- XI. Integrar un inventario de los residuos y sus fuentes generadoras, en coordinación con los municipios;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVI Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



- XII. Promover el establecimiento y aplicación de instrumentos económicos, fiscales, financieros y de mercado que tengan por objeto prevenir o evitar la generación de residuos, su valorización y su gestión integral y sustentable;
- XIII. Requerir a las autoridades municipales, a los generadores y a las empresas de servicios de manejo la información necesaria para realizar los diagnósticos básicos de residuos que sirvan para la elaboración de los programas de su competencia;
- XIV. Inspeccionar y vigilar el manejo integral de los residuos de manejo especial;
- XV. Imponer las sanciones y medidas de seguridad que procedan de acuerdo con la normatividad aplicable y lo que establezcan los convenios que se suscriban con la federación y con los municipios, conforme a lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de este ordenamiento;
- XVI. Autorizar y controlar las actividades realizadas por los micro generadores de residuos peligrosos, así como establecer y actualizar los registros de éstos de acuerdo con la normatividad aplicable y lo que establezcan los convenios que se suscriban con la Federación;
- XVII. Coadyuvar en la promoción de la prevención de la contaminación de sitios con residuos peligrosos y su remediación
- XVIII. Verificar el cumplimiento de los instrumentos y disposiciones jurídicas en materia de residuos de manejo especial;
- XIX. Inspeccionar y vigilar el manejo integral de los residuos de manejo especial;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXXVI Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



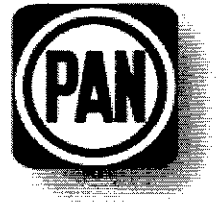
- XX. Implementar permanentemente, entre la población, programas de difusión y promoción de la cultura de la separación de los residuos, así como su reducción, reutilización y reciclaje, en los que participen los sectores industriales y comerciales;
- XXI. Promover la certificación de empresas ambientalmente responsables para aquellas que, por su convicción, autorregulación, mejora continua en sus procesos productivos, comercialización y venta de servicios, minimicen o reduzcan la generación de residuos. Esta certificación también deberá ser atribuible a los recolectores, acopiadores y comercializadores de residuos, que promuevan un manejo ambientalmente adecuado de los residuos y que no representen riesgos a la población;
- XXII. Integrar un padrón de los establecimientos mercantiles y de servicios relacionados con la recolección, manejo, tratamiento, reutilización, reciclaje y disposición final de los residuos sólidos y vigilar su funcionamiento; y,
- XXIII. Las demás que se establezcan en esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 9.- Corresponde a la Secretaría de Salud en el ámbito de su competencia, emitir recomendaciones y, en coordinación con la Secretaría y con Protección Civil del Estado, determinar la aplicación de las medidas de seguridad, dirigidas a evitar riesgos y daños a la salud de la población, derivados del manejo integral, almacenamiento, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos.

Artículo 10. Los ayuntamientos tendrán las siguientes facultades:



- I. Formular, ejecutar, vigilar y evaluar el Programa Municipal, con base en los lineamientos establecidos en el Programa Estatal;
- II. Prestar el servicio público de limpia en sus etapas de barrido de las áreas comunes y vialidades secundarias, la recolección de los residuos, su transporte a las estaciones de transferencia, plantas de tratamiento y selección o a sitios de disposición final, de conformidad con las normas ambientales en la materia y los lineamientos que al efecto establezca la Secretaría;
- III. Expedir los reglamentos y demás disposiciones jurídico-administrativas de observancia general dentro de sus jurisdicciones respectivas, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley y en la Ley General;
- IV. Establecer programas graduales de separación de la fuente de residuos orgánicos e inorgánicos y los mecanismos para promover su aprovechamiento;
- V. Prevenir la generación y controlar el manejo integral de los residuos sólidos urbanos
- VI. Concesionar de manera total o parcial la prestación del servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, estos servicios forman parte del manejo integral;
- VII. Verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, normas oficiales mexicanas, normas ambientales estatales y demás ordenamientos jurídicos en materia de residuos sólidos urbanos e imponer las sanciones y medidas de seguridad que resulten aplicables;
- VIII. Proponer al Congreso del Estado, las tarifas aplicables al derecho por la prestación del servicio público de limpia, recolección, traslado,



- tratamiento y disposición final, comprendido en las etapas del manejo integral de residuos sólidos urbanos;
- IX. Combatir y erradicar los tiraderos a cielo abierto o sitios no controlados de residuos sólidos urbanos;
- X. Orientar a la población sobre las prácticas de reducción, reutilización y reciclaje, separación en la fuente y aprovechamiento y valorización de los residuos;
- XI. Instalar el equipamiento para el depósito separado y selectivo de los residuos en áreas públicas, áreas comunes y espacios públicos, así como en lugares donde técnicamente se determine viable o necesario la instalación de estos y garantizar periódicamente su buen estado y funcionamiento;
- XII. Organizar administrativamente el servicio público de limpia de su competencia, el nombramiento del personal necesario y proporcionar los elementos, equipos, útiles y, en general, todo el material indispensable para la prestación de dicho servicio;
- XIII. Establecer las rutas, horarios y frecuencias en que debe prestarse el servicio de recolección selectiva de los residuos de su competencia;
- XIV. Atender oportunamente las quejas ciudadanas sobre la prestación del servicio público de limpia de su competencia y dictar las medidas necesarias para su mejor y pronta solución;
- XV. Solicitar autorización de la Secretaría para el otorgamiento de las declaraciones de apertura, licencias y autorizaciones de funcionamiento de los establecimientos mercantiles y de servicios relacionados con el manejo,



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVI Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



tratamiento, reutilización, reciclaje y disposición final de los residuos sólidos, definidos en el reglamento de la presente Ley;

- XVI. Solicitar a la Secretaría la realización de estudios con relación a las propuestas para otorgar concesiones y permisos para el establecimiento de las estaciones de transferencias;
- XVII. Inspeccionar y vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley su reglamento y demás aplicables;
- XVIII. Aplicar las medidas de seguridad e imponer las sanciones que correspondan por violaciones o incumplimiento a este ordenamiento, en el ámbito de su competencia;
- XIX. Integrar a la política municipal de información y difusión en materia ambiental los asuntos relacionados con la realización del servicio público de limpia de su competencia;
- XX. Coordinar y fomentar la Creación de las Estaciones de Transferencia en conjunto con la Secretaría;
- XXI. Participar en el Sistema Estatal y atender las observaciones que se realicen en el mismo;
- XXII. Participar en el control de los residuos peligrosos generados o manejados por micro generadores, así como imponer las sanciones que procedan, de acuerdo con la normatividad aplicable y lo que establezcan los convenios que se suscriban con el Estado; y,
- XXIII. Participar en el Sistema Estatal y atender las observaciones que se realicen en el mismo; y Atender los demás asuntos que en materia de los



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVI Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



residuos le conceda esta ley, la Ley General y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

CAPITULO II

COORDINACIÓN

Artículo 11. El Ejecutivo del Estado podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con la Federación de conformidad con esta Ley y la Ley General, para asumir las siguientes funciones:

- I. La autorización y el control de las actividades realizadas por los micro generadores de residuos peligrosos de conformidad con las normas oficiales mexicanas correspondientes;
- II. El control de los residuos peligrosos que estén sujetos a los planes de manejo;
- III. El establecimiento y actualización de los registros que correspondan en los casos anteriores; y,
- IV. La imposición de las sanciones aplicables relacionadas con los actos a los que se refiere este artículo.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVI Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



Artículo 12. Para los efectos del artículo anterior, los convenios o acuerdos de coordinación que celebre el Ejecutivo del Estado con la Federación, con la participación en su caso, de los Municipios, deberán ajustarse a lo dispuesto por los artículos 12 y 13 de la Ley General.

TITULO TERCERO

INSTRUMENTOS DE POLITICA DE PREVENCION Y GESTIÓN INTEGRAL

CAPÍTULO

DEL PROGRAMA ESTATAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 13. El Ejecutivo del Estado establecerá el Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de conformidad con esta Ley, con el Diagnóstico Básico para la Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial y demás disposiciones aplicables.

El Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos deberá formularse en concordancia con lo que establezca el Programa Nacional de la materia, considerando los siguientes lineamientos:



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVI Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



- I. Aplicar los principios de valorización, responsabilidad compartida y manejo integral de residuos;
- II. Adoptar medidas para la reducción de la generación de residuos, su separación en la fuente de origen, así como su adecuado aprovechamiento, tratamiento y disposición final;
- III. Prever la liberación de los residuos que puedan causar daños al ambiente o a la salud humana y la transferencia de contaminantes de un medio a otro;
- IV. Promover la reducción de la cantidad de los residuos que lleguen a disposición final;
- V. Prever la infraestructura necesaria para asegurar que los residuos se manejen de manera ambientalmente adecuada;
- VI. Armonizar las políticas de ordenamiento territorial y ecológico con el manejo integral de residuos, identificando las áreas apropiadas para la realización de obras de infraestructura para su almacenamiento, tratamiento y disposición final;
- VII. Promover la cultura, educación y capacitación ambientales, así como la participación del sector social, público y privado para el manejo integral de los residuos;
- VIII. Promover medidas para evitar el acopio de residuos en áreas o en condiciones no autorizados por la autoridad competente;
- IX. Establecer las medidas adecuadas para reincorporar al ciclo productivo residuos reutilizables o reciclables, así como promover el desarrollo de mercados de subproductos para la valorización de los residuos;



- X. Determinar las medidas conducentes para evitar la disposición final de residuos que sean incompatibles y puedan provocar reacciones que liberen gases, provoquen incendios o explosiones o que no hayan sido sometidos a procesos de tratamiento; y,
- XI. Los demás que establezca el reglamento de esta Ley y otros ordenamientos jurídicos.

CAPITULO II

SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS

Artículo 14. El Titular del Ejecutivo del Estado, creará un Sistema Estatal de Gestión Integral de Residuos, que fungirá como un sistema de coordinación interinstitucional, que buscará garantizar la eficiencia en la aplicación de la presente Ley, así como de la Ley General.

Fungirá como instancia de coordinación, monitoreo, seguimiento y evaluación de las políticas, acciones y programas instrumentados por las Autoridades Estatales y Municipales. Sus atribuciones serán de carácter propositivo y consultivo, sin invadir la autonomía y atribuciones establecidas en la legislación vigente.

Artículo 15. El Sistema Estatal se conformará de la siguiente forma:

- I. El Titular del Ejecutivo del Estado quien lo presidirá;
- II. El Titular de la Secretaría, quien fungirá como secretario técnico;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVI Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



- III. El Presidente Municipal de cada Municipio dentro del área Metropolitana de Monterrey;
- IV. El Titular de la Secretaría de Salud;
- V. El Titular del Sistema Integral para el Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos;
- VI. El Titular del Instituto de innovación y Transferencia de Tecnología de Nuevo León; y
- VII. Los presidentes Municipales de los Municipios de la Entidad ajenos al área metropolitana, que deseen integrarse.

Cada integrante deberá designar un suplente para que, debidamente acreditado, cubra sus ausencias temporales. La designación del suplente deberá recaer en una misma persona esta atribución es indelegable, a fin de garantizar la continuidad de los trabajos. En el caso de los secretarios del Gabinete, su suplente deberá ser un Subsecretario. En ausencia del Titular del Ejecutivo del Estado, fungirá como presidente quien este determine.

Con el objetivo de contar con una opinión o asesoría especializada, el Sistema Estatal, mediante la aprobación de la mayoría de sus integrantes, podrán invitar de manera permanente o temporal a sus sesiones de trabajo, únicamente con derecho a voz a dependencias y entidades federales, estatales o municipales, así como de especialistas, instituciones educativas y de investigación, organizaciones sociales e internacionales e instituciones privadas relacionadas con la materia

Artículo 16.- Corresponde al Sistema Estatal:

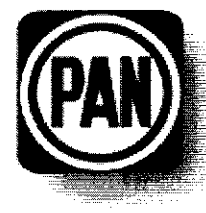
- I. Emitir recomendaciones para la operación general del servicio de limpia;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVI Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



- II. Coordinar las acciones del servicio público de limpia, con el objetivo de lograr su eficiencia;
- III. Proponer a las instancias federales, estatales y municipales la adopción de estrategias, políticas y convenios para la adecuada gestión de los residuos;
- IV. Presentar al Titular del Ejecutivo del Estado y de los Municipios, los resultados de las investigaciones, estudios y diagnósticos elaborados por los integrantes o invitados del Sistema, cuyo objeto consista en mejorar el diseño, planeación y generación de proyectos, programas y acciones gubernamentales en materia de generación, manejo, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de residuos;
- V. Conocer, revisar y, en su caso, dar seguimiento a las acciones y programas de gestión integral de los residuos que diseñen o ejecuten las dependencias y entidades de la administración pública Federal, Estatal y Municipal;
- VI. Elaborar y remitir de forma anual al Titular del Ejecutivo del Estado, de los Municipios del Estado de Nuevo León y al Poder Legislativo, un informe de actividades y resultados, llevadas a cabo por el Sistema Estatal, con motivo de sus atribuciones;
- VII. Proponer y presentar ante las autoridades competentes, modificaciones a la legislación, reglamentos, normas y demás disposiciones administrativas, que actualicen y hagan más eficiente el marco normativo aplicable en materia de gestión integral de residuos; y aprobar su reglamento interno.

CAPÍTULO III



DE LOS PROGRAMAS PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 17. La Secretaría formulará, instrumentará y revisará el Programa para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos de Manejo Especial.

Artículo 18. Los programas a que hace referencia el artículo anterior deberán contener al menos lo siguiente:

- I. El diagnóstico básico para la gestión integral de residuos, en el que se precise la capacidad y efectividad de la infraestructura disponible para satisfacer la demanda de servicios;
- II. La política en materia de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, según corresponda;
- III. La definición de objetivos y metas para la prevención de la generación y el mejoramiento de la gestión de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, según corresponda, así como las estrategias y plazos para su cumplimiento;
- IV. Los medios de financiamiento de las acciones consideradas en los programas;
- V. Los mecanismos para fomentar la vinculación entre los programas correspondientes, a fin de crear sinergias; y
- VI. La asistencia técnica que, en su caso, brinde la Secretaría.

CAPÍTULO IV



DE LOS PROGRAMAS MUNICIPALES

Artículo 19. Los ayuntamientos formularán, instrumentarán, evaluarán y modificarán sus Programas Municipales para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos, de conformidad con las mismas bases generales establecidas en el artículo anterior.

Artículo 20. Los ayuntamientos podrán solicitar el apoyo técnico de la Secretaría para la formulación, instrumentación, evaluación y modificación sus Programas Municipales.

CAPÍTULO V

DE LOS PLANES DE MANEJO

Artículo 21. Los planes de manejo de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, deberán estar encaminados, entre otros a:

- I. Promover la prevención de la generación y la valorización de los residuos, así como su manejo integral, a través de medidas que reduzcan los costos de su administración, faciliten y hagan más efectivos, desde la perspectiva ambiental, tecnológica, económica y social, los procedimientos para su manejo;
- II. Establecer modalidades de manejo que respondan a las particularidades de los residuos y de los materiales que los constituyan;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVI Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



- III. Atender a las necesidades específicas de ciertos generadores que presentan características peculiares;
- IV. Identificar formas de prevenir o reducir su generación;
- V. Establecer esquemas de manejo en los que aplique el principio de responsabilidad compartida de los distintos sectores involucrados;
- VI. Establecer mecanismos para reutilizar, reciclar o aprovechar los residuos que no se puedan evitar, de conformidad con las disposiciones legales aplicables y en la medida que esto sea ambientalmente adecuado, económicamente viable y tecnológicamente factible;
- VII. Reducir el volumen y riesgo en el manejo de los residuos que no se puedan valorizar, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- VIII. Alentar la innovación de procesos, métodos y tecnologías para lograr un manejo integral de los residuos, que sea económicamente factible, y
- IX. Disponer finalmente en un relleno sanitario o en un sitio controlado, según corresponda, los residuos que no puedan ser susceptibles de valorizarse.

Artículo 22. El contenido de los planes de manejo se sujetará a lo previsto en el reglamento de esta Ley, las normas oficiales mexicanas y en las Normas Ambientales Estatales.

Artículo 23. Estarán obligados a la formulación y ejecución de los planes de manejo, los grandes generadores y los productores, importadores, exportadores y distribuidores de los productos que al desecharse se convierten en residuos sólidos urbanos o de manejo especial que se incluyan en los listados de residuos sujetos a planes de manejo de conformidad con las normas oficiales mexicanas y



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVI Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



las normas ambientales estatales correspondientes; los residuos de envases plásticos, incluyendo los de poliestireno expandido; así como los importadores y distribuidores de neumáticos usados, bajo los principios de valorización y responsabilidad compartida.

Artículo 24. La determinación de residuos que podrán sujetarse a planes de manejo se llevará a cabo con base en los criterios siguientes y los que establezcan las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales estatales:

- I. Aquellos considerados de alto volumen, que en su condición permitan el aprovechamiento hacia la reducción de confinamiento;
- II. Que los materiales que los componen tengan valor económico y mercado secundario;
- III. Que se trate de residuos de alto volumen de generación, producidos por un número reducido de generadores;
- IV. Que se trate de residuos que representen un riesgo a la población, al ambiente o a los recursos naturales;
- V. Que estén clasificados como residuos aprovechables; y
- VI. Que caigan en la clasificación de generador de alto volumen.

Artículo 25. Los grandes generadores de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, deberán integrar una propuesta para sustentar el desarrollo de cada uno de los planes de manejo, que se entregará a la Secretaría para su validación y en la cual se asentará, entre otros, lo siguiente:



- I. Acreditar la personalidad, con firma del interesado o su representante legal;
- II. Los residuos generados que serán objeto de los planes de manejo;
- III. Los procedimientos, métodos o técnicas que se emplearán en la reutilización, reciclado o tratamiento de los residuos;
- IV. Las empresas autorizadas y registradas como prestadoras de servicios que se ocuparán del manejo integral de los residuos sujetos a los planes de manejo, en cualquiera de sus etapas;
- V. Cronograma enunciando las principales actividades y sus fechas de implantación, así como la periodicidad para evaluación y entrega de actualizaciones;
- VI. Los responsables de la implantación y seguimiento de los planes de manejo correspondientes; y
- VII. Los indicadores para evaluar el desempeño del plan de manejo.

Artículo 26. La Secretaría podrá convocar conjuntamente con los ayuntamientos de manera gradual, a los productores, importadores, distribuidores y comercializadores de productos de consumo que al desecharse se conviertan en residuos sólidos urbanos y de manejo especial, susceptibles de ser objeto de planes de manejo de conformidad con las disposiciones de la Ley General, las normas oficiales mexicanas, las normas ambientales estatales y esta Ley a fin de:

- I. Dar a conocer que son prioritarios para su atención por el grado de dificultad que implica el manejo de los residuos correspondientes o los problemas ambientales que se han visto asociados a las formas de disposición final comunes de los mismos;



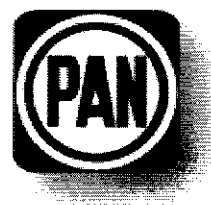
- II. Proponer la formulación de proyectos piloto que de manera gradual permitan la devolución de los residuos por los consumidores, a fin de que se ocupen de su reciclaje, tratamiento o disposición final;
- III. Identificar conjuntamente las alianzas y redes de colaboración que es necesario establecer, en el marco de la responsabilidad compartida pero diferenciada, a fin de contar con el apoyo necesario de las partes interesadas para facilitar la formulación e implantación de los proyectos piloto a los que hace referencia la fracción anterior de este artículo;
- IV. Identificar el tipo de instrumentos económicos o de otra índole que permitirán sustentar el costo del manejo de los residuos en su fase post-consumo, así como de facilidades administrativas, incentivos o reconocimientos que podrán implantarse para alentar el desarrollo de los planes de manejo;
- V. Identificar los medios y mecanismos a través de los cuales se podrá hacer del conocimiento público la existencia de los proyectos piloto y, las formas en las que se espera que los consumidores participen en los planes de manejo de los residuos;
- VI. Identificar las necesidades de infraestructura para el manejo integral de los residuos devueltos por los consumidores y la capacidad instalada en el Estado o en el país para ello; y
- VII. Identificar las necesidades a satisfacer para crear o fortalecer los mercados del reciclaje de los materiales valorizables que puedan recuperarse de los residuos sujetos a los planes de manejo.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVI Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



Artículo 27. En ningún caso los planes de manejo podrán plantear formas de manejo contrarias a los objetivos y a los principios en los que se basa la normatividad aplicable a la prevención y reducción de riesgos del residuo de que se trate, ni realizarse a través de empresas que no estén autorizadas ante las autoridades competentes.

Artículo 28. El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos deberán publicar en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León y en los diarios de circulación local que considere necesarios, la relación de los residuos sujetos a planes de manejo.

CAPITULO VI

INFORMACION E INVENTARIO DE RESIDUOS

Artículo 29.- Será obligación de la Secretaría y de los Municipios, mantener una base de datos con los inventarios de los generadores de alto volumen, de manejo especial o que produzcan desequilibrios significativos al medio ambiente asimismo deberán tener una bitácora que especifique cuantas toneladas de desechos se recolectan por mes, que tipo de desechos son y cuál es su destino final.

Artículo 30.- Las personas físicas o morales responsables de la producción de bienes que, una vez terminada su vida útil, originen residuos sólidos en alto volumen, de manejo especial o que produzcan desequilibrios significativos al medio ambiente, cumplirán, además de las obligaciones que se establezcan en el



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVI Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



Reglamento, con presentar un inventario mensual y anual de residuos en su manifestación de impacto ambiental.

El inventario deberá contener al menos:

- I. Peso de basura generada;
- II. Tipo de basura que genera; y
- III. Empresa que hace la recolección.

Artículo 31. La información obtenida por la Secretaría y las autoridades municipales en el ejercicio de sus funciones, será pública en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Artículo 32. La Secretaría y las autoridades municipales en el ejercicio de sus funciones actualizarán y difundirán los inventarios de generación de residuos sólidos urbanos y residuos de manejo especial, de acuerdo con sus atribuciones respectivas, para lo cual se basarán en los datos que les sean proporcionados por los generadores y las empresas de servicios de manejo de residuos, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y en los ordenamientos jurídicos que de ella deriven.

CAPÍTULO VII

DE LOS INSTRUMENTOS ECONÓMICOS

Artículo 33. El Titular del Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, en coordinación con las autoridades competentes, evaluará, desarrollará y promoverá



la implantación de instrumentos económicos, fiscales, financieros o de mercado que incentiven la prevención de la generación, la separación, acopio y aprovechamiento, así como el tratamiento y disposición final de los residuos sujetos a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 34. La Secretaría promoverá la aplicación de incentivos para alentar la inversión del sector privado en el desarrollo tecnológico, adquisición de equipos y en la construcción de infraestructura para facilitar la prevención de la generación, la reutilización, el reciclaje, el tratamiento y la disposición final ambientalmente adecuados de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, así como de los residuos peligrosos domiciliarios y los generados por los micro generadores.

CAPÍTULO VIII

DE LA EDUCACIÓN

Artículo 35. La Secretaría, en coordinación con las autoridades educativas del Estado promoverá la incorporación de contenidos de cultura ambiental a los programas de estudio que permitan el desarrollo de hábitos tendientes a lograr la minimización de residuos.

Las instituciones educativas del Estado están obligadas a incorporar como parte de su equipamiento, contenedores para el depósito separado de residuos sólidos urbanos y de manejo especial de conformidad con las disposiciones de esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

CAPÍTULO VIII



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVI Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

Artículo 36. El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, en la esfera de su competencia, promoverán la participación de los sectores de la sociedad para prevenir la generación, fomentar la valorización y llevar a cabo la gestión integral de residuos, para lo cual:

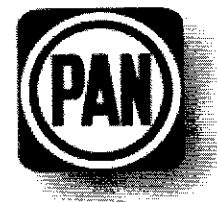
- I. Promoverán y apoyarán la conformación, consolidación y operación de grupos intersectoriales interesados en participar en el diseño e instrumentación de políticas y programas correspondientes, así como para prevenir la contaminación de sitios con residuos y llevar a cabo su remediación;
- II. Integrarán órganos de consulta en los que participen las entidades y dependencias de la administración pública, instituciones académicas, organizaciones sociales y empresariales que tendrán funciones de asesoría, evaluación y seguimiento en materia de la política de prevención y gestión integral de los residuos en la que podrán emitir las opiniones y observaciones que estimen pertinentes;
- III. Convocarán a los grupos sociales organizados a participar en proyectos destinados a generar la información necesaria para sustentar programas de gestión integral de residuos;
- IV. Celebrarán convenios de concertación con organizaciones sociales y privadas en la materia objeto de la presente Ley;
- V. Celebrarán convenios con medios de comunicación masiva para la promoción de las acciones de prevención y gestión integral de los residuos;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVI Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



- VI. Promoverán el reconocimiento a los esfuerzos más destacados de la sociedad en materia de prevención y gestión integral de los residuos;
- VII. Impulsarán la conciencia ecológica y la aplicación de la presente Ley a través de la realización de acciones conjuntas con la sociedad para la prevención y gestión integral de los residuos;
- VIII. Concertarán acciones e inversiones con los sectores sociales y privados, instituciones académicas, grupos y organizaciones sociales y demás personas físicas y morales interesadas;
- IX. Generar acciones para que las bolsas de plástico que se entreguen a título gratuito, de manera onerosa o con motivo de cualquier acto comercial, para transportación, carga o traslado al consumidor final, cumplan con los criterios y normas de producción y consumo sustentable señalados en el reglamento u ordenamientos administrativos respectivos, conforme a lo establecido en la fracción XI del artículo 7 de la Ley Ambiental; y
- X. Reducir la generación de residuos inorgánicos a través de campañas y programas para concientizar a la población sobre la preservación, restauración ecológica, y la eliminación paulatina del uso de productos de plástico que no sean biodegradables.

CAPÍTULO IX

DE LOS SISTEMAS DE MANEJO AMBIENTAL



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVI Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



Artículo 37. Los sistemas de manejo ambiental tendrán por objeto, entre otros aspectos: prevenir, minimizar y evitar la generación de residuos, así como incentivar su aprovechamiento; y se configurarán a partir de estrategias organizativas que propicien la protección al ambiente y el aprovechamiento sustentable de recursos naturales.

Artículo 38. La implantación de los sistemas de manejo ambiental es obligatoria para las dependencias de administración pública estatal y de los gobiernos municipales, las dependencias del Poder Legislativo del Estado y las dependencias del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.

Artículo 39. Los organismos sujetos a la implantación de los sistemas de manejo ambiental, procurarán que en sus procesos de adquisiciones, para la prestación de sus servicios y cumplimiento de sus funciones, se promueva la utilización de productos de bajo impacto ambiental, compuestos total o parcialmente de materiales reciclables o reciclados, y que los productos adquiridos, cuando sean desechados, puedan retornarse a los proveedores para su reutilización, reciclaje, tratamiento o disposición final según corresponda, de acuerdo con los planes de manejo y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 40. La Secretaría brindará asesoría técnica a las dependencias para la planeación, instrumentación, evaluación y control de los sistemas de manejo ambiental.

TITULO CUARTO: DE LOS RESIDUOS

CAPITULO I



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVI Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



DE LA PREVENCIÓN Y MINIMIZACIÓN DE LA GENERACIÓN DE LOS RESIDUOS

Artículo 41.- Toda persona o entidad que genere residuos sólidos tiene la propiedad y responsabilidad del manejo integral de estos, así como de los perjuicios y daños que puedan ocasionar, hasta el momento en que son entregados al servicio de recolección, o depositados en los contenedores o sitios autorizados para tal efecto por la autoridad competente.

Artículo 42.- Se consideran acciones prohibidas y se sancionarán de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, sin perjuicio de lo establecido en los demás ordenamientos jurídicos aplicables, las siguientes:

- I. Arrojar o abandonar en la vía pública, áreas comunes, parques, barrancas, y en general en sitios no autorizados, residuos de cualquier especie;
- II. Depositar residuos que despidan olores desagradables o aquellos provenientes de la construcción en los contenedores instalados en la vía pública, exceptuando aquellos utilizados para la higiene personal;
- III. Evitar el almacenamiento y tratamiento selectivo o separado;
- IV. Quemar a cielo abierto o en lugares no autorizados, cualquier tipo de los residuos;
- V. Arrojar o abandonar en lotes baldíos, a cielo abierto o en cuerpos de aguas superficiales o subterráneas, sistemas de drenaje, alcantarillado o en fuentes públicas, residuos sólidos de cualquier especie;
- VI. Instalar contenedores de los residuos en lugares no autorizados;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVI Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



- VII. Fijar propaganda de cualquier tipo en el equipamiento urbano destinado a la recolección de los residuos, así como fijar en los recipientes u otro mobiliario urbano destinado al depósito y recolección colores alusivos a algún partido político;
- VIII. Fomentar o crear basureros clandestinos;
- IX. Confinar residuos fuera de los sitios destinados para dicho fin en parques, áreas verdes, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas, zonas rurales o áreas de conservación ecológica;
- X. Tratar térmicamente los residuos recolectados, sin considerar las disposiciones normativas y jurídicas aplicables;
- XI. Diluir o mezclar residuos sólidos o industriales peligrosos o de manejo especial en cualquier líquido y su vertimiento al sistema de alcantarillado, a cualquier cuerpo de agua o sobre suelos con o sin cubierta vegetal;
- XII. Mezclar residuos peligrosos con residuos sólidos e industriales no peligrosos; y
- XIII. Confinar o depositar en sitios de disposición final residuos en estado líquido o con contenidos líquidos que excedan los máximos permitidos por las Normas Oficiales Mexicanas o las normas ambientales estatales; y no crear y no mantener actualizado el inventario de residuos establecido en la presente ley.

CAPITULO II

DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS



Artículo 43. La Secretaría y las autoridades municipales en el ejercicio de sus funciones deberán publicar en el órgano de difusión oficial y diarios de circulación local, la relación de los residuos sujetos a planes de manejo y, en su caso, proponer a la SEMARNAT los residuos sólidos urbanos o de manejo especial que deban agregarse a los listados a los que hace referencia el párrafo anterior.

Artículo 44.- Los residuos se clasificarán de manera primaria de la siguiente manera, teniendo a su vez subdivisiones dependiendo el ámbito en el que se recolecte

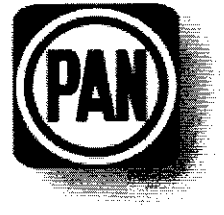
Los residuos se clasificarán de la siguiente manera, teniendo a su vez presente que en los planes de manejo, inventarios y la prevención y minimización de los residuos en la presente ley, la clasificación debe fomentar el aprovechamiento de los mismos ante sus competencias municipales y estatales ya que ante la competencia federal, la regulación deberá estar sujeta en cumplimiento a dicha ley y reglamentación.

I. Residuos Domésticos:

- a. Inorgánicos;
- b. Orgánicos; y
- c. Voluminosos.

II. Residuos industriales:

- a. Manejo simple reciclable;
- b. Manejo simple no reciclable; y
- c. De manejo especial orgánico, inorgánico, reciclable y no reciclable.



III. Residuos Comerciales:

- a. Orgánicos;
- b. Reciclables;
- c. No reciclables; y
- d. De manejo especial orgánico, inorgánico, reciclable y no reciclable.

IV. Residuos de construcción:

- a. Material reciclable de piedra, acero u otros;
- b. Material no reciclable; y
- c. Material de manejo especial reciclable y no reciclable.

V. Residuos agropecuarios:

- a. Orgánicos;
- b. Inorgánicos; y
- c. De Manejo especial. Orgánico, inorgánico, reciclable y no reciclable.

VI. Residuos hospitalarios:

- a. Orgánicos infecciosos;
- b. Orgánicos no infecciosos;
- c. Inorgánicos reciclables; y
- d. Inorgánicos no reciclables.

Cualquier residuo que no llegue a considerarse de acuerdo con el presente artículo, deberá tratarse bajo la premisa de saber si es orgánico, inorgánico, reciclable o de manejo especial.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVI Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



Conforme a ello la secretaria podrá emitir los lineamientos para el manejo de dichos residuos acorde a su competencia y a las competencias establecidas las leyes estatales y generales.

Respecto a los residuos de construcción; los ayuntamientos, estado y autoridades competentes, deberán establecer los lineamientos y metodología en cumplimiento con las Leyes, Reglamentos y normas a fin de establecer los procedimientos para la disposición de dichos residuos.

Los ayuntamientos deberán solicitar e incluir en los permisos de construcción y demolición; los planes de manejo del residuo generado en el transcurso hasta la ejecución de dicha obra.

Será obligación del constructor y particular; mantener la seguridad y ejecutar dicho plan de manejo garantizando la seguridad. De lo contrario, será objeto de sanción el incumplimiento y riesgo que pueda ocasionarse durante el proceso de construcción.

Los ayuntamientos, estado y autoridades competentes, deberán promover la reutilización y aprovechamiento del residuo bajo los lineamientos establecidos en las leyes y normas establecidas que permiten el reciclaje del mismo.

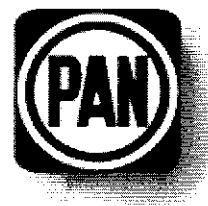
Artículo 45.- Todo generador de residuos sólidos debe separarlos en Orgánicos, Inorgánicos de alto volumen dentro de sus domicilios, empresas, establecimientos mercantiles, industriales y de servicios, instituciones públicas y privadas, centros educativos y dependencias gubernamentales y similares. Para ello deberán



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVI Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



separar sus residuos sólidos de manera diferenciada y selectiva, de acuerdo con su clasificación de residuos establecida en la presente Ley.

Los residuos deberán de depositarse en contenedores separados para su recolección por el servicio público de limpia o por los prestadores autorizados tratándose de residuo de manejo especial, con el fin de facilitar su aprovechamiento, tratamiento y disposición final, o bien, llevar aquellos residuos sólidos valorizables directamente a los establecimientos de reutilización y reciclaje.

La Secretaría podrá establecer planes de manejo adicionales.

Artículo 46.- Las empresas contratadas para la recolección de los residuos sólidos y los municipios, serán los primeros que deban revisar la adecuada separación de los mismos.

Las instituciones públicas y privadas, a través de su personal, serán responsables de garantizar la separación de los residuos al interior de sus instalaciones.

Quienes no se apeguen a los esquemas de separación podrían ser sujetos a las sanciones que consideran esta ley y otras relacionadas.

Los municipios deberán gestionar que las recolecciones que tenga concesionadas o concesione en el futuro, sean diferenciadas en orgánicas e inorgánicas, estableciendo para ello una frecuencia de tres días para desechos orgánicos y un día para desechos inorgánicos cada semana.

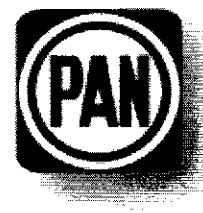
Aquellos municipios que en su plan de manejo cuenten con estaciones de transferencia y reciclaje, podrán reducir las frecuencias mencionadas, así como la metodología de clasificación siempre y cuando el plan de manejo y la tecnología



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVI Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



en la instalación de la planta de reciclaje en el municipio, permita el aprovechamiento del residuo en al menos los mismos niveles propuestos en este artículo y en la presente ley.

Artículo 47.- Los residuos de manejo especial deberán llevarse a los lugares autorizados por la secretaria.

Artículo 48.- Respecto a los residuos sólidos urbanos de alto volumen en el rubro doméstico, el ciudadano podrá solicitar su remoción gratuita una vez al mes sin cargo o las veces que requiera con un cargo de parte de quien realice la recolección, el cual será establecido por el prestador del servicio en los tabuladores que establezcan los municipios.

Artículo 49.- Además las personas físicas o morales responsables de la producción, distribución o comercialización de bienes que, una vez terminada su vida útil, originen residuos sólidos en alto volumen, de manejo especial o que produzcan desequilibrios significativos al medio ambiente, cumplirán con su correcta disposición y las obligaciones que se establezcan en el Reglamento de la presente ley, con las siguientes disposiciones:

- I. Llevar un inventario mensual y anual en tiempo y forma de acuerdo con lo que establezca la Secretaría de Desarrollo Sustentable en conjunto con su órgano técnico;
- II. Instrumentar planes de manejo de los residuos sólidos en sus procesos de producción, prestación de servicios o en la utilización de envases y embalajes, así como su fabricación o diseño, comercialización o utilización que contribuyan a la minimización de los residuos sólidos y promuevan la



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVI Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



reducción de la generación en la fuente, su valorización o disposición final, que ocasionen el menor impacto ambiental posible, los cuales deberán ir basados en los lineamientos que emita la Secretaría;

III. Adoptar sistemas eficientes de recuperación o retorno de los residuos sólidos derivados de la comercialización de sus productos finales;

IV. Privilegiar el uso de envases y embalajes para que una vez utilizados sean susceptibles de valorización mediante procesos de reutilización y reciclaje; y

V. Cumplir con lo establecido en las normas Oficiales Mexicanas y en las Normas Ambientales de Competencia Estatal emitidas por la Secretaría.

Artículo 50. Es responsabilidad de todo generador de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, buscar alternativas e implementar acciones para reducir o minimizar la generación o en su caso, procurar la biodegradabilidad de los mismos.

CAPITULO IV

DEL SERVICIO PÚBLICO DE LIMPIA

Artículo 51.- La prestación del servicio de limpia en el Estado constituye un servicio público que será coordinado por los municipios con base a los lineamientos que establezca esta ley.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVI Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



Artículo 52.- El servicio público de limpia comprende:

- I. El barrido de vías públicas, áreas comunes y vialidades, así como la recolección de los residuos sólidos urbanos; y,
- II. La transferencia, aprovechamiento, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos.

Artículo 53.- Queda absolutamente prohibido a terceros bajo cualquier figura, agrupación, organización, razón social o a título individual y que no estén debidamente registrados y autorizados, que presten, ofrezcan y ejecuten cualquier acción o actividad relacionada con el servicio público de limpia.

Artículo 54.- Las empresas que se dediquen a servicios relacionados con la recolección a grandes generadores, recolección especializada y recolección de residuos de la construcción, que hayan obtenido su registro, actualización y vigencia en el padrón establecido por la Secretaría, deberán de informar su padrón de clientes y de sus manifiestos de la correcta disposición, así como el parque vehicular con el que realizan dicha actividad, cuando así lo soliciten las autoridades competentes.

Artículo 55.- Los generadores de alto volumen tienen la obligación de comprobar de manera mensual que se están contratando los servicios de recolección necesarios para que se pueda disponer con sus residuos sin que se afecte al medio ambiente y para que no existan violaciones a esta ley. La secretaría emitirá en el reglamento los lineamientos para cumplir con este apartado.



CAPÍTULO V

DE LA RECOLECCIÓN

Artículo 56.- El servicio de recolección domiciliaria en casa habitación, unidades habitacionales y demás edificaciones destinadas a vivienda, así como los establecimientos mercantiles consideradas como contribuyentes de ingresos menores, se realizará de manera gratuita.

Artículo 57.- Los establecimientos mercantiles y de servicios distintos a los establecidos en el párrafo anterior, empresas, fábricas, tianguis, mercados sobre ruedas autorizados, mercados públicos, centros de abasto, concentraciones comerciales, industrias y similares, así como las dependencias y entidades federales, que generen residuos sólidos en alto volumen, deberán pagar las tarifas correspondientes por los servicios de recolección y recepción de residuos sólidos.

Artículo 58.- Los municipios deberán conforme a capacidad presupuestal propia o de inversionistas instalar estaciones de transferencia para hacer más sencilla y eficiente la recolección.

Las estaciones de transferencia podrán ser propuestas por el municipio y serán autorizadas por la Secretaría, si después de tres solicitudes la autoridad no acepta ninguno de los puntos para la nueva estación de transferencia, será deber de la Secretaría proponer una. Si esto no ocurriera en quince días hábiles, el municipio tendrá la facultad de elegir cualquiera de las tres opciones originales.

En el caso de los municipios que así lo consideren y que sean colindantes, podrá instalarse una estación de transferencia para el uso compartido de los mismos, haciendo uso de dicha estación solo dichos municipios.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVI Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



Artículo 59.- Las estaciones de transferencia podrán financiarse por medio de inversión privada o bien con presupuesto del municipio, teniendo el ayuntamiento la facultad para elegir lo que sea mejor para su gestión.

Artículo 60.- No será necesario que los camiones tengan contenedores diferenciados, pero si será obligatorio que las recolecciones para el servicio doméstico, se haga en días que estén diferenciados al menos por concepto de orgánico e inorgánico.

Artículo 61.- Los municipios podrán promover el uso de bolsas de colores específicos para hacer más sencilla la separación final de residuos sólidos urbanos.

Artículo 62.- Los municipios dispondrán contenedores para el depósito de los residuos sólidos urbanos de manera separada conforme a lo establecido en la presente Ley, en aquellos sitios que por su difícil accesibilidad o por su demanda así lo requiera, procediendo a su recolección.

Ninguna persona, salvo que así lo autorice la Secretaría, podrá disponer de los residuos sólidos urbanos depositados en dichos contenedores, y quien lo realice, será sancionado y remitido a la autoridad competente.

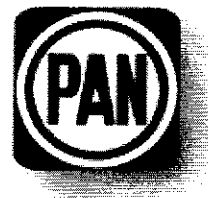
Los municipios deberán colocar en las vías y áreas públicas los contenedores para el depósito separado de residuos sólidos urbanos producidos por los transeúntes, en número y capacidad acordes a las necesidades pertinentes. Asimismo, se obliga a los municipios a dar mantenimiento a los contenedores y proceder a la recolección de dichos residuos en forma constante y permanente.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVI Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



El municipio podrá concesionar la instalación de estas instalaciones cediendo la propiedad de la basura al concesionario si así lo logra y cree conveniente.

Dichos contenedores deberán satisfacer las necesidades de servicio del inmueble, y cumplir con las condiciones de seguridad e higiene, de conformidad con lo que emita la Secretaría de Salud.

Artículo 63.- Todo prestador de servicio de recolección deberá contar con las licencias y permisos expedidos por el Municipio.

Tendrá en todo momento en que se lleve a cabo el servicio de recolección, la obligación de llevar su distintivo que lo identifique en la unidad en la que transporte los desechos, de lo contrario, podrá ser sujeto de detención por las diversas autoridades.

CAPITULO VI

TRANSFERENCIA Y TRATAMIENTO DE RESIUDOS

Artículo 64.- Todas las estaciones de transferencia deben de contar con un reporte diario del número de toneladas recibidas, el cual se integrará a un informe mensual

Artículo 65.- Los municipios promoverán la incorporación de los recolectores informales en actividades productivas formales, impulsando su participación en las actividades que se generen en las estaciones de transferencia de su competencia.

Artículo 66.- El ingreso de personas o vehículos a las estaciones de transferencia y plantas de selección y tratamiento de los residuos sólidos, será conforme al



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVI Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



Reglamento de la presente Ley y las Normas Ambientales Estatales que se establezcan, y no podrán convenirse en centros de almacenamiento permanente.

Artículo 67.- En las estaciones de transferencia podrán practicarse actividades de reciclaje, si así lo considera viable el municipio o el inversionista en cuestión. En todo momento, dichas actividades deberán de realizarse conforme a la presente Ley y a las Normas Ambientales Estatales que se establezcan.

Artículo 68.- Para la operación y mantenimiento de las estaciones de transferencia y plantas de selección y tratamiento de residuos, así como en los centros de composteo, se deberá contar con:

- I. Personal previamente capacitado para reconocer la peligrosidad y riesgo de los residuos sólidos que se manejan, así como de su manejo, el cual será integral, seguro y ambientalmente adecuado. El cual deberá de estar debidamente acreditado por la Secretaría;
- II. Un programa de preparación y respuesta a emergencias y contingencias que involucren a los residuos sólidos;
- III. Bitácora en la cual se registren los residuos sólidos que se reciben, indicando tipo, peso o volumen, destino y fecha de entrada y salida de los mismos;
- IV. Área para terminar de segregar y almacenar temporalmente los residuos sólidos, por tiempos acordes con lo que establezcan las disposiciones respectivas; y
- V. Los demás requisitos que determine el Reglamento y las normas aplicables.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVI Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



Artículo 69.- Las plantas de selección y tratamiento de los residuos sólidos, deberán contar con la infraestructura tecnológica necesaria como lo son básculas y sistemas para llevar el control de los residuos depositados, así como con un sistema adecuado de control de ruidos, olores y emisión de partículas, que garantice el adecuado manejo integral de los residuos sólidos y minimicen los impactos al ambiente y a la salud humana.

Artículo 70.- Las instalaciones de tratamiento térmico autorizadas deberán cumplir con lo establecido por la legislación vigente, sus reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Ambientales Estatales y demás ordenamientos jurídicos aplicables. Los administradores o propietarios de dichas plantas deberán realizar reportes mensuales y enviar dicha información a la autoridad competente para su evaluación y control.

La determinación de la conveniencia de someter a tratamiento térmico residuos sólidos urbanos o de manejo especial, deberá sustentarse en el diagnóstico básico de los residuos que se generan en la entidad, y de la disponibilidad y factibilidad técnica y económica de otras alternativas para su valorización o tratamiento por otros medios.

CAPITULO VII

DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 71.- Los residuos sólidos que no puedan ser tratados por medio de los procesos de reutilización, deberán ser enviados a los sitios reciclaje o de disposición final.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVI Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



Artículo 72.- El Gobierno Estatal deberá garantizar que exista siempre un sitio que garantice la correcta disposición final de los desechos sólidos, así como la construcción y operación de las instalaciones, deberá sujetarse a lo estipulado en las normas oficiales mexicanas, Normas Ambientales Estatales y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 73.- Se buscará que no lleguen a los sitios de disposición finales materiales reciclables, si estos no pudiesen ser tratados en las estaciones de transferencias, deberá buscarse que se acumulen en grupos de características similares en los rellenos finales, esto con la finalidad de lograr el reciclaje de dichos materiales ya sea por parte de la autoridad del relleno o por la contratación de un tercero.

Además, emplearán mecanismos para instalar sistemas de extracción de biogás y tratamiento de lixiviados para su recolección. Los sitios de disposición final de los residuos sólidos que pertenezcan al Estado deberán contar con infraestructura tecnológica de vanguardia necesaria, para la realización del trabajo especializado que permita generar energía renovable y limpia.

Artículo 74.- Queda prohibida la selección o pepena de los residuos sólidos en los sitios destinados para relleno sanitario. Salvo que esto sea una actividad acordada con algún recolector o reciclador y la autoridad.

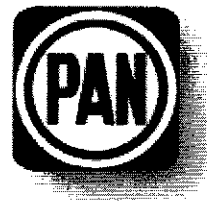
La Secretaría deberá establecer programas de capacitación periódica a los trabajadores que laboren en los sitios de disposición final



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVI Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



Artículo 75.- Los rellenos sanitarios que hayan cumplido su vida útil se destinarán únicamente como parques, jardín, centros de educación ambiental o sitios para el fomento de la recreación y la cultura.

TÍTULO QUINTO

PREVENCIÓN, CONTROL Y REMEDIACIÓN DEL SUELO

CAPÍTULO I

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE SITIOS

Artículo 76. Para la prevención y control de la contaminación del suelo, se considerarán los criterios que se establecen en esta Ley, en la Ley General de Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 77. Para la prevención y control de la contaminación del suelo, se considerarán, además de lo dispuesto en el artículo anterior, los siguientes criterios:

- I. Corresponde al Estado, a los Municipios y a la sociedad, prevenir la contaminación del suelo, fomentando la separación de los residuos desde su origen, así como el control y la disminución de la generación de residuos sólidos urbanos y de manejo especial y la incorporación de técnicas y procedimientos para su reutilización y reciclaje, así como el



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVI Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



aprovechamiento del biogás producto de la descomposición de los residuos orgánicos como fuente renovable de energía;

- II. El uso de fertilizantes, plaguicidas y sustancias tóxicas; deben ser compatible con el equilibrio de los ecosistemas y considerar sus efectos sobre la salud humana, a fin de prevenir los daños que se pudieran ocasionar;
- III. En los suelos contaminados por la presencia de materiales o residuos de competencia estatal, así como por el aprovechamiento de minerales y sustancias no reservadas a la Federación, deberán llevarse a cabo las acciones necesarias para recuperar o restablecer sus condiciones originales, de tal manera que puedan ser utilizadas en cualquier tipo de actividad prevista en los planes de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico que resulten aplicables, sujetándose en todo caso a las recomendaciones que dicte la Secretaría;
- IV. En la disposición final de los lodos provenientes de los procesos industriales y de las plantas de tratamiento de aguas residuales que no se consideren como residuos peligrosos, en términos de la legislación federal, se implementarán las medidas específicas que establezcan las autoridades competentes, y demás ordenamientos aplicables; y
- V. En la circulación de vehículos en áreas urbanas o consideradas como tales, cuando su carga contenga sustancias peligrosas, ya fueren materias primas, materiales, productos, subproductos o residuos, se deberán implementar, por parte de los transportistas u operadores, medidas especiales de seguridad y control, conforme a lo establecido en esta Ley y



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVI Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



otros ordenamientos aplicables, a efecto de prevenir riesgos ambientales, o daños a la salud de los seres vivos.

Artículo 78. Los criterios señalados en el artículo anterior, deberán considerarse en:

- I. El ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y la planeación del desarrollo urbano;
- II. La operación de los sistemas de limpia, manejo y disposición final de residuos sólidos urbanos y residuos de manejo especial en rellenos sanitarios;
- III. La generación, manejo y disposición final de residuos de competencia estatal, así como en las autorizaciones y permisos que al efecto se otorguen;
- IV. El uso de sistemas de reciclamiento de desechos sólidos que permitan disminuir su cantidad, a través de la separación y la clasificación, así como en la operación de otros sistemas de reciclaje; y
- V. El aprovechamiento sustentable de minerales y sustancias no reservadas a la Federación.

Artículo 79. La selección, opresión y clausura de sitios de disposición final de los residuos se deberá realizar de acuerdo con la normatividad ambiental aplicable.

CAPITULO II



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVI Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



DE LA REMEDIACION DE SUELO

Artículo 80. El Ejecutivo del Estado establecerá el Programa Estatal de Remediación de Sitios Contaminados y demás disposiciones aplicables.

El Programa Estatal de Remediación de Sitios Contaminados deberá formularse en concordancia con lo que establezca el Programa Nacional de la materia.

Artículo 81. Quienes resulten responsables de la contaminación del suelo, así como de daños a la salud como consecuencia de ésta, independientemente de las sanciones penales o administrativas que procedan, estarán obligados a:

- I. Llevar a cabo las acciones necesarias para remediar las condiciones del suelo, de acuerdo a lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables;
y
- II. En caso de que la remediación no fuera factible, a reparar el daño causado a terceros o al ambiente de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 82 La Secretaría establecerá los lineamientos generales para la remediación de los sitios contaminados.

Artículo 83. En caso de que no sea posible identificar al responsable de la contaminación de un sitio por residuos, las autoridades estatales y municipales coordinadamente llevarán a cabo las acciones necesarias para su remediación.

TITULO SEXTO

DE LOS MEDIOS PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVI Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



CAPITULO I

DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 84. La Secretaría, o los Ayuntamientos, realizarán en el ámbito de su competencia, los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como las que del mismo se deriven.

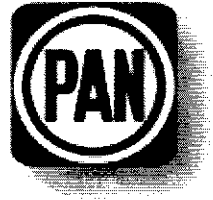
Artículo 85. Las visitas de inspección que realice la Secretaría o los Ayuntamientos, se realizarán conforme a las disposiciones y formalidades que para la inspección y vigilancia prevé la Ley Ambiental.

Artículo 86. Si como resultado de una visita de inspección se detecta la comisión de un delito, se deberá dar vista a la autoridad competente.

CAPITULO II

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 87. La Secretaría y los ayuntamientos podrán ordenar fundada y motivadamente, cuando las operaciones y procesos empleados durante el acopio, recolección, almacenamiento, transporte, co-procesamiento, reciclaje, tratamiento o disposición final de residuos representen riesgos inminentes o significativos de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública las siguientes medidas de seguridad:



- I. Asegurar los materiales, residuos o sustancias contaminantes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta a que da lugar la imposición de la medida de seguridad, según lo previsto en el párrafo primero de este artículo;
- II. Asegurar, aislar, suspender o retirar temporalmente en forma parcial o total, según corresponda, los bienes, equipos y actividades que generen el riesgo o daño significativo;
- III. Clausurar temporal, parcial o totalmente las instalaciones en que se manejen o se preste el servicio correspondiente que den lugar a los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo; y
- IV. Suspender las actividades en tanto no se mitiguen los daños causados.

La autoridad correspondiente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para ejecutar cualquiera de las acciones anteriores.

Artículo 88. Cuando se ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en esta Ley, se indicará al interesado, cuando proceda, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

CAPITULO III

DE LOS MERCADOS Y FORMALIZACION DE LOS ACTORES BAJO ESTA LEY.

La secretaria en coordinación con los municipios, deberán establecer los procedimientos hacia la formalización y seguridad con el objeto de prevenir cualquier desequilibrio



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVI Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



ecológico, salud y daño ambiental que pudiese producirse afectando a la población, así como a los programas, planes, proyectos en el manejo de reducción establecidos en esta ley

CAPITULO IV

DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 89. Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen, serán sancionadas por la Secretaría en los términos de la Ley Ambiental, y por las autoridades municipales en el ámbito de su competencia, considerándose además para su imposición que sean acordes con el daño ambiental ocasionado y con el beneficio económico obtenido por la violación a la legislación ambiental vigente.

Artículo 90. De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

- I. Arrojar o abandonar en la vía pública, lotes baldíos, a cielo abierto, cuerpos de agua superficiales o subterráneos, sistemas de drenaje, alcantarillado, parques, barrancas, caminos rurales, carreteras, ríos, arroyos y en general en sitios no autorizados por la autoridad competente, o los señalados en la presente Ley, residuos sólidos urbanos y de manejo especial;
- II. Depositar animales muertos, residuos que provoquen contaminación ostensible u olores desagradables o aquellos provenientes de la construcción, en los contenedores instalados en la vía pública para el acopio temporal de residuos sólidos urbanos de los transeúntes y en general en sitios no autorizados por la autoridad competente;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVI Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



- III. Quemar a cielo abierto, en contravención a lo dispuesto en la presente Ley;
- IV. Pepenar materiales reciclables en los recipientes instalados en la vía pública y en los sitios de disposición final;
- V. Crear nuevos tiraderos de basura a cielo abierto;
- VI. Tratar térmicamente los residuos recolectados, sin considerar los ordenamientos aplicables;
- VII. Arrojar o abandonar en lotes baldíos, a cielo abierto o en cuerpos de aguas superficiales o subterráneas, sistemas de drenaje, alcantarillado o en fuentes públicas, residuos sólidos de cualquier especie;
- VIII. Instalar contenedores de los residuos sólidos en lugares no autorizados;
- IX. Fijar propaganda comercial o política en el equipamiento urbano destinado a la recolección de los residuos sólidos, así como fijar en los recipientes u otro mobiliario urbano destinado al depósito y recolección colores alusivos a algún partido político;
- X. Fomentar o crear basureros clandestinos;
- XI. Confinar residuos sólidos fuera de los sitios destinados para dicho fin en parques, áreas verdes, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas, zonas rurales o áreas de conservación ecológica;
- XII. Diluir o mezclar residuos sólidos urbanos, o de manejo especial o peligrosos en cualquier líquido y su vertimiento al sistema de alcantarillado, a cualquier cuerpo de agua o sobre suelos con o sin cubierta vegetal;
- XIII. Depositar en los rellenos sanitarios, residuos en estado líquido o con contenidos de humedad que no permitan su dispersión y compactación; conforme a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVI Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



- XIV. Utilizar vehículos o medios de transporte para la recolección, manejo, acopio, traslado o disposición final de residuos sólidos urbanos o de manejo especial, que no estén registrados, a través de un número de folio, ante la Secretaría o el Municipio, según corresponda, quedando prohibido el uso de vehículos de tracción animal para la realización de dichas actividades;
- XV. Las violaciones a lo establecido en este artículo se sancionarán de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, sin perjuicio de lo establecido en otros ordenamientos aplicables;
- XVI. Mezclar residuos peligrosos con otro tipo de residuos de los contemplados en esta Ley;
- XVII. Confinar o depositar en sitios de disposición final residuos en estado líquido o con contenidos líquidos que excedan los máximos permitidos por las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales estatales;
- XVIII. Utilizar envases que hayan contenido sustancias tóxicas con fines distintos para los que fueron creados, como almacenar o trasportar productos para consumo humano;
- XIX. Arrojar o abandonar en la vía pública, áreas comunes, parques, barrancas, y en general en sitios no autorizados, colillas de cigarro y residuos de productos de tabaco en general; y
- XX. La acumulación a cielo abierto de llantas o neumáticos nuevos o previamente utilizados por vehículos automotores o de otra índole, así como su incineración bajo estas condiciones.

Únicamente se podrá consentir la acumulación temporal de llantas o neumáticos nuevos o previamente utilizados a cielo abierto, a través de la autorización que en su caso emita la Secretaría, la cual establecerá un plazo que en ningún caso



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVI Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



excederá de seis meses, para su traslado a un sitio adecuado de disposición final o de almacenamiento.

Artículo 91. En caso de que alguna de las conductas descritas en los artículos anteriores, derive en la comisión de algún delito, cualquier sanción señalada en esta Ley no exime a los responsables de la probable responsabilidad penal.

Artículo 92. Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley y en las disposiciones que de ella se deriven, se destinarán a la integración de fondos para la remediación de sitios contaminados que representen un riesgo inminente al ambiente o a la salud.

CAPÍTULO V

DE LA DENUNCIA POPULAR

Artículo 93. Toda persona, física o moral, podrá denunciar ante la Secretaría o ante otras autoridades que resulten competentes todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales derivados del manejo inadecuado de los residuos, o contravenga las disposiciones de la presente Ley y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la misma.

Artículo 94. Para la presentación y trámite de la denuncia popular a que se refiere el artículo anterior, se estará a lo dispuesto por la Ley Ambiental.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVI Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



CAPÍTULO VI

DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO

Artículo 95. Se establece la responsabilidad solidaria, independiente de toda falta, de los generadores de residuos sólidos y operadores de instalaciones, por los daños y perjuicios que ocasione a los recursos naturales, a los ecosistemas y a la salud y calidad de vida de la población.

La exención de responsabilidad sólo se producirá acreditando que, a pesar de haberse adoptado todas las medidas destinadas a evitarlos y sin mediar culpa concurrente del generador u operador de instalaciones, los daños y perjuicios se produjeron por culpa exclusiva de la víctima o de un tercero por quien no se deba responder.

Artículo 96. Todo servidor público está obligado a denunciar ante la Secretaría cualquier alteración al ambiente de que tenga conocimiento en razón de su cargo. Los funcionarios públicos que deban velar por el cumplimiento de lo establecido en la normatividad ambiental incurrirán en responsabilidad solidaria en caso de omisión o incumplimiento de deberes, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan. Además, serán proporcionalmente responsables por los daños causados al ambiente en el tanto que les sean imputables.

Artículo 97. La prescripción de las responsabilidades establecidas en este capítulo es de cinco años a partir de la realización del hecho.

CAPÍTULO VII



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVI Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 98. Las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnadas mediante el recurso de inconformidad conforme a las reglas establecidas en el Título Sexto, Capítulo IV de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León.

Para la substanciación del recurso de revisión que se interponga ante las autoridades competentes se estará a lo dispuesto en la Ley Ambiental.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO: La Secretaría y los Municipios tendrán un lapso de tres años contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para implementar las Estaciones de Transferencia descritas.

TERCERO: En tanto se expidan las disposiciones administrativas que se deriven del presente Decreto, continuarán en vigor aquellas que han regido hasta ahora en lo que no contravenga.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVI Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



CUARTO: La Secretaría formulará el Programa Estatal de Gestión integral de los Residuos Sólidos y demás programas; y expedirán la normativa interior necesaria para el debido cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto, en un plazo no mayor a sesenta días contados a partir de la entrada en vigor de este.

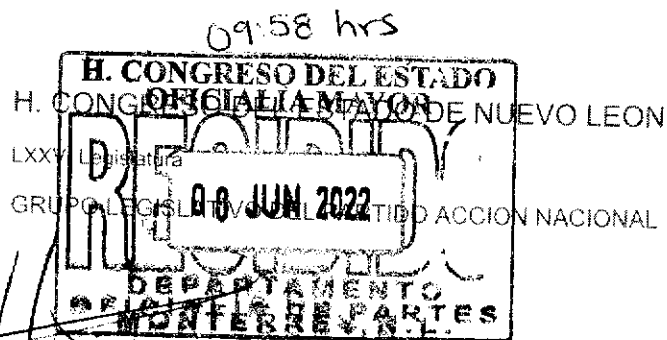
QUINTO. El Titular del Ejecutivo del Estado, aprobará el Programa Estatal de Gestión integral de los Residuos Sólidos a que se refiere el presente Decreto, en un plazo no mayor a los quince días siguientes de su formulación por parte de la Secretaría.

SEXTO. Los Ayuntamientos aprobarán su respectivo Programa Municipal Gestión del Servicio de Limpia, Recolección, Gestión, Separación y Disposición Final de Residuos Sólidos Urbanos y adecuarán su normativa interior correspondiente para el debido cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto, en un plazo no mayor a noventa días contados a partir de la entrada en vigor del mismo.

SÉPTIMO. Para los efectos señalados en el artículo 46, se tendrá un periodo de 6 meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para adecuar sus procedimientos y cumplir de manera adecuada con lo establecido en el referido artículo.

Monterrey, Nuevo León, a junio de 2022

ATENTAMENTE



DIP. CARLOS ALBERTO DE LA
FUENTE FLORES

DIP. MAURO GUERRA
VILLARREAL

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO
ALMANZA

DIP. ADRIANA PAOLA
CORONADO RAMÍREZ

DIP. FERNANDO ADAME DORIA

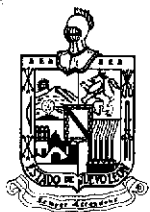
DIP. GILBERTO DE JESÚS
GÓMEZ REYES

DIP. AMPARO LILIA OLIVARES
CASTAÑEDA

DIP. LUIS ALBERTO SUSARREY
FLORES

DIP. ANTONIO ELOSÚA

DIP. MYRNA ISELA GRIMALDO



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVI Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



GONZÁLEZ

IRACHETA

DIP. DANIEL OMAR GONZÁLEZ
GARZA

DIP NANCY ARACELY OLGUÍN
DÍAZ

DIP. EDUARDO LEAL BUENFIL

DIP. FELIX ROCHA ESQUIVEL

